



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVII - Nº 500

Bogotá, D. C., lunes 4 de agosto de 2008

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 1229 DE 2008

(julio 16)

por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 9 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

CONSTRUCTOR. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se adelanta la construcción de una edificación.

Artículo 2°. El numeral 24 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

INTERVENTOR. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e Ingeniería, que representa al propietario durante la construcción de la edificación, bajo cuya responsabilidad se verifica que esta se adelante de acuerdo con todas las reglamentaciones correspondientes, siguiendo los planos, diseños y especificaciones realizados por los diseñadores.

Artículo 3°. El numeral 41 del artículo 4° de la Ley 400 de 1997, quedará así:

SUPERVISOR TECNICO. Es el profesional, ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, bajo cuya responsabilidad se realiza la supervisión técnica. Parte de las labores de supervisión puede ser delegada por el supervisor en personal técnico auxiliar, el cual trabajará bajo su dirección y su responsabilidad. La Supervisión técnica puede ser realizada por el mismo profesional que efectúa la interventoría.

Artículo 4°. Adicionar el artículo 4° de la Ley 400 de 1997, con los siguientes párrafos:

Parágrafo 1°. Entiéndase por profesional en construcción en arquitectura e ingeniería, al profesional de nivel universitario cuya formación académica le habilita para:

a) Construir o materializar la construcción de todo tipo de proyecto civil o arquitectónico, tales como construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos, etc., que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;

b) Gestionar, planear, organizar, ejecutar, administrar y controlar (inspección, dirección de obra y/o interventoría), los diferentes procesos constructivos de los proyectos de obra civil o arquitectónica, utilizando las nuevas tecnologías y aplicando las normas constructivas vigentes, siempre y cuando el proyecto haya sido previamente calculado y diseñado por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;

c) Producir materiales para la construcción e investigar sobre nuevos sistemas constructivos, innovar tanto las técnicas como los procesos constructivos e implementar en el proceso constructivo normas y procesos ambientales;

d) Implementar, coordinar y asignar tareas derivadas de planes de mantenimiento constructivo, preventivo y correctivo;

e) Celebrar contratos públicos o privados cuyo objeto sea la materialización, gestión, planeación, organización, administración o control de proyectos arquitectónicos o civiles, tales como Construcción de edificaciones, viviendas, vías, pavimentos, puentes, aeropuertos, acueductos, alcantarillados, oleoductos, gasoductos, poliductos, etc. y, en general, contratos que tengan que ver con la construcción de todo tipo de proyectos que hayan sido previamente diseñados o calculados por arquitectos o ingenieros respectivamente;

f) Gerencia de proyectos de construcción, programación de obras y proyectos, y elaboración y control de presupuestos de construcción;

g) Asesor sobre todo lo referente a la materialización de obras civiles o arquitectónicas;

h) Realizar estudios, trámites y expedición de licencias de urbanismo y construcción de proyectos que hayan sido previamente calculados y diseñados por ingenieros civiles o arquitectos respectivamente;

i) Desempeñar la docencia en el área de la construcción;

j) Elaboración de avalúos y peritazgos en materia de construcción a las edificaciones;

k) Las demás que se ejerzan dentro del campo de la profesión del constructor.

Parágrafo 2°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las facultades en “profesionales de la construcción en arquitectura e ingeniería”; deberán cumplir con la misma intensidad horaria en sismorresistencia que la establecida para la carrera profesional de Ingeniería Civil; esto con el fin de que sus egresados profesionales puedan cumplir con las actividades previstas en la Ley 400 de 1997.

Artículo 5°. El artículo 33 de la Ley 400 de 1997, quedará así:

DIRECTORES DE CONSTRUCCION. El director de construcción debe ser un ingeniero civil, arquitecto o constructor en arquitectura e ingeniería, o Ingeniero mecánico en el caso de estructuras metálicas o prefabricadas, poseer matrícula profesional y acreditar ante la “Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes” los requisitos de experiencia establecidos en el artículo 34 de la Ley 400/97.

Artículo 6°. El artículo 35 de la Ley 400 de 1997, quedará así:

SUPERVISORES TECNICOS. El supervisor técnico debe ser ingeniero civil, arquitecto o constructor de arquitectura e ingeniería. Sólo para el caso de estructuras metálicas podrá ser ingeniero mecánico.

Deberá poseer matrícula profesional y acreditar ante la “Comisión Asesora Permanente para el Régimen de Construcciones Sismorresistentes”, los requisitos de experiencia e idoneidad establecidos en el artículo 36 de la Ley 400/97.

Artículo 7°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial los numerales 9, 24, 41 del artículo 4°, y artículos 33 y 35 de la Ley 400 de 1997.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

La Viceministra de Ambiente, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Claudia Mora Pineda.

* * *

LEY 1230 DE 2008

(julio 16)

por medio de la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase la estampilla *Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC.*

Artículo 2°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que ordene la emisión de la estampilla *Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC.*

Artículo 3°. El valor correspondiente al recaudo por concepto de lo establecido en el artículo 1° de la presente ley, se distribuirá y destinará así: El treinta por ciento (30%) para inversión en el mantenimiento, ampliación y modernización de su planta física, futuras ampliaciones y construcciones; el treinta por ciento (30%) para el desarrollo y modernización de la infraestructura tecnológica de la solución de tecnologías de información, plataforma virtual, comunicaciones, digitalización y educación virtual; el veinte por ciento (20%) en la investigación científica; el cinco por ciento (5%) en la modernización de un centro de archivo y documental; el cinco por ciento (5%) para un programa especial de becas académicas y estudiantiles.

Artículo 4°. Autorícese a la Asamblea Departamental de Cundinamarca, para que determine las características, tarifas, hechos, actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los de-

más asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento de Cundinamarca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros.

Artículo 5°. Facúltese a los Concejos Municipales del departamento de Cundinamarca para que hagan obligatorio el uso de la estampilla que autoriza la presente ley.

Artículo 6°. Autorícese al departamento de Cundinamarca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla *Prodesarrollo Universidad de Cundinamarca, UDEC*, en las actividades que se deban realizar en el departamento y en sus municipios, en las entidades descentralizadas de unos y otros.

Parágrafo. El traslado de los recursos provenientes de la estampilla a la Universidad de Cundinamarca, en ningún caso superará los treinta (30) días siguientes al recaudo respectivo.

Artículo 7°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley, quedará a cargo de los servidores públicos del orden departamental y municipal. El incumplimiento de esta obligación generará las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales correspondientes.

Artículo 8°. El recaudo total de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 3° de la presente ley. El recaudo y pago de la estampilla tendrá una contabilidad única especial y separada.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el tres por ciento (3%) del valor total del hecho, acto administrativo u objeto del gravamen.

Artículo 9°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes (E.),

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 16 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

* * *

LEY 1233 DE 2008

(julio 22)

por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

“Artículo 1°. *Contribuciones especiales.* Créase las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar que se escoja”.

“Artículo 2°. *Elementos esenciales de las contribuciones especiales.* La actividad de trabajo desempeñada por parte de los asociados dará origen a las contribuciones especiales, a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado y con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar.

Para todos los efectos, el ingreso base de cotización para la liquidación de las contribuciones especiales con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, será la compensación ordinaria mensual establecida en el régimen de compensaciones, y para las Cajas de Compensación Familiar será la suma de la compensación ordinaria y extraordinaria mensual devengadas.

La tarifa será igual al nueve por ciento (9%) y se distribuirá así: tres por ciento (3%) para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, dos por ciento (2%) para el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, y cuatro por ciento (4%) para la Caja de Compensación. En ningún caso las contribuciones de que trata esta ley serán asumidas por el trabajador o asociado.

Parágrafo 1°. El pago de las contribuciones con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar deberá ser realizado a partir del primero (1°) de enero de dos mil nueve (2009).

Parágrafo 2°. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado tendrán un representante en la Junta Directiva del Sena

y un representante en la Junta Directiva del ICBF, quienes serán designados por las confederaciones nacionales que las agremien.

Artículo 3°. *Derechos mínimos irrenunciables.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado establecerán en su respectivo régimen la compensación ordinaria mensual de acuerdo con el tipo de labor desempeñada, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado por el trabajador asociado, que no será inferior en ningún caso a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, salvo que la actividad se realice en tiempos inferiores, en cuyo caso será proporcional a la labor desempeñada, a la cantidad y a la calidad, según se establezca en el correspondiente régimen interno.

Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado cumplirán las disposiciones legales vigentes en lo que tiene que ver con la protección al adolescente trabajador y la protección a la maternidad”.

Artículo 4°. *Control.* El Gobierno Nacional haciendo uso de los recursos que aporta el sector cooperativo a la Superintendencia de la Economía Solidaria, apropiará las partidas presupuestales necesarias, teniendo en cuenta las normas legales vigentes, para que esta Institución lleve a cabo el control y la vigilancia eficaz de las entidades que están bajo su supervisión.

En concordancia con el principio de autocontrol establecido en la Ley 454 de 1998, las confederaciones que tengan afiliadas a Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado tendrán la función de elaborar las metodologías y los procedimientos de autocontrol para las organizaciones afiliadas a ellas, las cuales deberán tener un sistema de control gremial e inscripciones especiales al sector, el cual será revisado por el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Economía Solidaria frente a los procedimientos que las organizaciones no cumplan en relación a la normatividad vigente y en especial las disposiciones relativas al control, la inspección y la vigilancia.

Las cooperativas y precooperativas que no cumplan la normatividad vigente y en especial las disposiciones relativas al control, la inspección y la vigilancia, serán objeto de las sanciones de ley que de acuerdo con los procedimientos puede llegar hasta la cancelación de la personería jurídica.

Con este mismo propósito, la Superintendencia de la Economía Solidaria que en lo sucesivo asuma el registro de los actos de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado cobrará los mismos derechos y tarifas autorizadas a las Cámaras de Comercio en relación con los actos de las entidades sin ánimo de lucro según lo establecido en el Decreto 393 de 2002 y demás normas que lo aclaren, modifiquen y reformen. Lo anterior en relación con los actos de registro, inscripción y certificación que demanden estas organizaciones solidarias.

Parágrafo. Se establecerá un régimen de transición igual a seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley para que las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, que hayan sido creadas con anterioridad a esta ley, ajusten sus regímenes y estatutos a las disposiciones legales vigentes para registro e inscripción ante el Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia respectiva. Pasados estos seis (6) meses de transición, aquellas Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que no hayan cumplido esta disposición de legalidad no podrán desarrollar su objeto social y quedarán incurso en causal de disolución y liquidación”.

Artículo 5°. *Responsabilidad.* A las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes establecidas en materia de pagos con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y las Cajas de Compensación Familiar.

Tales contribuciones serán asumidas y pagadas en su totalidad por las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado con la base establecida en la presente ley”.

Parágrafo. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado tendrán responsabilidades de la cuota de aprendices solo sobre los trabajadores dependientes que tengan.

Artículo 6°. *Afiliación al Sistema de Seguridad Social.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado serán responsables del proceso de afiliación y pago de los aportes de los trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos profesionales). Para tales efectos, les serán aplicables todas las disposiciones legales vigentes sobre la materia para trabajadores dependientes.

Para cotizar a salud, pensión, riesgos profesionales, el ingreso base de cotización será la suma de la compensación ordinaria y extraordinaria mensual que reciba el trabajador asociado, y la proporción para su pago será la establecida en la ley para el régimen de trabajo dependiente.

Artículo 7°. *Prohibiciones:*

1. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a terceros o remitirlos como trabajadores en misión. En ningún caso, el contratante podrá intervenir directa o indirectamente en las decisiones internas de la cooperativa y en especial en la selección del trabajador asociado.

2. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como asociaciones o agremiaciones para la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social ni como asociaciones mutuales para los mismos efectos.

3. Cuando se comprueben prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante y las cooperativas o las precooperativas de trabajo asociado, serán solidariamente responsables por las obligaciones que se causen a favor del trabajador asociado y las Cooperativas y Pre-

cooperativas de Trabajo Asociado quedarán incurso en las causales de disolución y liquidación previstas en la ley, sin perjuicio del debido proceso, y les será cancelada la personería jurídica.

4. Tanto la potestad reglamentaria como la disciplinaria sólo será ejercida por la precooperativa o cooperativa de trabajo asociado. En ningún caso, tales potestades podrán ser ejercidas por el tercero contratante. Si esto llegare a suceder se configurará de manera automática un contrato de trabajo realidad y, además, el contratante deberá soportar los efectos previstos en el numeral anterior, sin perjuicio de otras consecuencias legales”.

Artículo 8°. El régimen de trabajo asociado cooperativo se regulará de acuerdo con los postulados, principios y directrices de la OIT relativos a las relaciones de trabajo digno y decente, la materia cooperativa, y los principios y valores universales promulgados por la Alianza Cooperativa Internacional, ACT”.

Artículo 9°. Los trabajadores que prestan sus servicios en las cooperativas o precooperativas de trabajo asociado, deberán ser asociados de las mismas, excepto en las siguientes condiciones.

1. Para trabajos ocasionales o accidentales referidos a labores distintas de las actividades normales y permanentes de la cooperativa.

2. Para reemplazar temporalmente al asociado que conforme a los estatutos o al régimen de trabajo asociado, se encuentre imposibilitado para prestar su servicio, siempre que la labor sea indispensable para el cumplimiento del objeto social de la cooperativa.

3. Para vincular personal técnico especializado, que resulte indispensable para el cumplimiento de un proyecto o programa dentro del objeto social de la cooperativa, que no exista entre los trabajadores asociados y que no desee vincularse como asociado a la cooperativa.

Artículo 10. *Excepciones al pago de las contribuciones especiales.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Precooperativas de Trabajo Asociado, cuya facturación anual no exceda 435 salarios mínimos legales vigentes quedarán exentas del pago de las contribuciones parafiscales de que trata la presente ley.

Artículo 11. Las personas naturales que aspiren a tener la condición de trabajador asociado, además de cumplir con los requisitos generales establecidos en la Ley 79 de 1988, demás normas aplicables y los estatutos, deberán certificarse en curso básico de economía solidaria, con una intensidad no inferior a veinte (20) horas.

La entidad acreditada que les imparta el curso deberá presentar resolución vigente expedida por Dansocial, que demuestre énfasis o aval en trabajo asociado.

El curso de educación cooperativa podrá realizarse antes del ingreso del asociado y a más tardar en los tres (3) primeros meses posteriores a dicho ingreso.

Artículo 12. *Objeto social de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.* El objeto social de estas organizaciones solidarias es el de generar y mantener trabajo para los asociados de manera autogestionaria, con autonomía, autodeterminación y autogobierno. En sus estatutos se deberá precisar la actividad económica que desarrollarán encaminada al cumplimiento de su naturaleza en cuanto a la generación de un trabajo, en los términos que determinan los organismos nacionales e internacionales sobre la materia.

Parágrafo. Las Cooperativas de Trabajo Asociado cuya actividad sea la prestación de servicio a los sectores de salud, transporte, vigilancia y seguridad privada, y educación, deberán ser especializadas en la respectiva rama de la actividad; en consecuencia, las cooperativas que actualmente presten estos servicios en concurrencia con otro u otros deberán desmontarlos, especializarse y registrarse en la respectiva superintendencia o entidad que regula la actividad.

Artículo 13. *Condiciones para contratar con terceros.* Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado podrán contratar con terceros la producción de bienes, la ejecución de obras y la prestación de

servicios siempre que respondan a la ejecución de un proceso total en favor de otras cooperativas o de terceros en general, cuyo propósito final sea un resultado específico. Los procesos también podrán contratarse en forma parcial o por subprocesos, correspondientes a las diferentes etapas de la cadena productiva, siempre atados al resultado final.

Artículo 14. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

* * *

LEY 1240 DE 2008

(julio 30)

por la cual se dictan disposiciones en materia de Responsabilidad Deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS Y VALORES ÉTICOS
DE LA TERAPIA RESPIRATORIA

Artículo 1°. *Respeto a la vida, a la dignidad y a los derechos humanos.* Sin distinción de sexo, edad, credo, raza, lengua, cultural, condición socioeconómica o ideología política, el respeto a la vida, a la dignidad y a los derechos humanos son los principios y valores que orientan al profesional de Terapia Respiratoria.

Artículo 2°. *De los principios éticos y bioéticos.* Los principios éticos de veracidad, igualdad, autonomía, beneficencia, mal menor, no maleficencia, totalidad y causa de doble efecto orientarán la responsabilidad de la Terapia Respiratoria en Colombia.

Parágrafo 1°. La veracidad es la coherencia entre lo que es, piensa, dice y hace la persona que ejerce la profesión de Terapia Respiratoria. Se debe manifestar oportunamente la verdad a los atendidos por parte de quienes ejercen la profesión.

Parágrafo 2°. La igualdad implica reconocer a todos el mismo derecho a la atención y a la buena calidad; diferenciándose el trato individual de acuerdo a cada necesidad.

Parágrafo 3°. La autonomía es la capacidad para deliberar, decidir y actuar. Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a sí mismo y/o a los demás, deberán ser respetadas. El afectado, o en su defecto su representante legal, es quien debe autónomamente decidir sobre la conveniencia y oportunidad de los actos que atañen principalmente a sus intereses y derechos.

Parágrafo 4°. La beneficencia implica brindar a cada ser humano lo más conveniente, donde predomina el cuidado sobre el más débil y/o necesitado; procurando el mayor beneficio y la menor demanda de esfuerzo en términos de riesgos y costos. La cronicidad, gravedad o incurabilidad de la enfermedad no constituyen motivo para privar de la asistencia proporcionada a ningún ser humano.

Parágrafo 5°. El mal menor consiste en elegir la alternativa que genere consecuencias menos graves de las que se deriven de no actuar; y en obrar sin dilación en relación con la opción seleccionada, evitando transgredir el derecho a la integridad del atendido.

Parágrafo 6°. La no-maleficencia consiste en que el personal de Terapia Respiratoria realice acciones que aunque no generen algún beneficio sí puedan evitar daños.

La omisión de estas acciones será sancionada cuando se desencadene o se ponga en peligro de una situación lesiva.

Parágrafo 7°. La totalidad significa que los órganos o partes de un individuo puedan ser eliminados en servicio del organismo, siempre y cuando sea necesario para la conservación de su salud. Para aplicarlo se debe tener en cuenta:

a) Que el órgano o parte, por su alteración o funcionamiento constituya una seria amenaza o daño a todo el organismo;

b) Que este daño no pueda ser evitado o al menos disminuido notablemente;

c) Que el porcentaje de eficacia de la mutilación según el avance científico y recursos del momento, haga deducir que es razonable la acción;

d) Que se prevea por la experiencia y los recursos con que se cuenta;

Parágrafo 8°. La causa de doble efecto significa que es éticamente admisible realizar una acción que en sí misma sea buena o indiferente y que pueda producir un efecto bueno o uno malo.

Artículo 3°. *Del cuidado del terapeuta respiratorio.* El acto del cuidado del terapeuta respiratorio se fundamenta en sus principios científicos, investigativos, tecnológicos y de conocimientos actualizados en las ciencias biológicas y humanísticas.

En las consideraciones y juicio de valor que se tomen para el plan de cuidado de Terapia Respiratoria se tendrán en cuenta el estado de salud, el entorno del paciente y las consideraciones de los demás profesionales de la salud que sobre su tratamiento y cuidados intervengan. Se tendrá como objetivo, el desarrollar las potencialidades individuales y colectivas, a la vez que se promueve la vida y se previene la enfermedad.

TÍTULO II

FUNDAMENTO DEONTOLÓGICO DEL EJERCICIO
DE TERAPIA RESPIRATORIA

CAPÍTULO I

Ambito de la aplicación

Artículo 4°. *Ambito de aplicación.* Esta ley regula en todo el territorio de la República de Colombia la responsabilidad deontológica del terapeuta respiratorio nacional o extranjero en el ejercicio de la profesión de Terapia Respiratoria.

CAPITULO II

Condiciones para el ejercicio de la Terapia Respiratoria

Artículo 5°. *Condiciones.* Entiéndase por condiciones para el ejercicio del terapeuta respiratorio el conjunto de requisitos e infraestructura física, dotación técnica y administrativa, registros para el sistema de información, auditoría de servicios y medidas de seguridad y bioseguridad que le permitan al profesional de Terapia Respiratoria actuar con autonomía profesional, calidad e independencia y sin los cuales no podrá dar garantía del cuidado de Terapia Respiratoria.

Parágrafo. El profesional deberá informar por escrito a las instancias de Terapia Respiratoria y de control de la institución el déficit en esas condiciones y exigirá su cambio para evitar que esta situación se convierta en una condición permanente que deteriore la calidad técnica y humana de los servicios de Terapia Respiratoria.

Artículo 6°. El profesional de Terapia Respiratoria deberá informar y solicitar el consentimiento a la persona, a la familia antes de la realización del cuidado de Terapia Respiratoria con el objeto de que conozcan su conveniencia y sus posibles efectos no deseados a fin de que puedan manifestar su aceptación o su oposición a ellas. De igual manera deberá proceder cuando ellos sean sujetos de prácticas de docencia o investigación de Terapia Respiratoria.

Artículo 7°. El profesional de Terapia Respiratoria responderá por el cuidado directo o por la administración del cuidado de Terapia Respiratoria a los pacientes que le sean asignados, siempre y cuando el número de estos y la complejidad de sus casos sean tales:

- a) Se permita disminuir los posibles riesgos;
- b) Sea posible cumplir con estándares de calidad;
- c) Sea posible un cuidado oportuno.

Artículo 8°. El profesional de Terapia Respiratoria, con base en los análisis de tiempo, modo y lugar, podrá delegar los actos de cuidado cuando, de acuerdo con su juicio, no ponga en riesgo la integridad física o mental de la persona o grupos de personas que cuida y siempre y cuando pueda ejercer supervisión.

TITULO III

RESPONSABILIDAD DEL PROFESIONAL
DE TERAPIA RESPIRATORIA

CAPITULO I

**Responsabilidad del Profesional de Terapia Respiratoria
en la práctica clínica**

Artículo 9°. El profesional de Terapia Respiratoria dentro de la práctica del cuidado debe procurar el respeto de los derechos de los seres humanos, especialmente de grupos vulnerables o que estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

Artículo 10. El profesional de Terapia Respiratoria debe garantizar cuidados de calidad a quien realice sus servicios con la Terapia Respiratoria.

Artículo 11. El profesional de Terapia Respiratoria no debe participar en trato cruel o inhumano. Respetará el principio de la dignidad humana, y el derecho a la integridad espiritual, física y síquica. En lo relacionado con los medicamentos de Terapia Respiratoria, el profesional los administrará mediante protocolos establecidos y previa fórmula médica correcta, legible y actualizada.

Artículo 12. La actitud del profesional de Terapia Respiratoria estará sujeta al cuidado y será de apoyo teniendo prudencia y adecuada comunicación en su formación.

Artículo 13. El profesional de Terapia Respiratoria no hará a los usuarios o familiares pronósticos de las intervenciones y tratamientos prescritos por otros profesionales.

Parágrafo. Entiéndase por secreto o sigilo profesional la reserva que debe guardar el terapeuta respiratorio para garantizar el derecho de la intimidad del sujeto.

CAPITULO II

**Responsabilidad del profesional de Terapia Respiratoria
y otros miembros de Recurso Humano en Salud**

Artículo 14. La relación del terapeuta respiratorio con los demás miembros del recurso humano en salud o del orden administrativo deberá fundamentarse en el respeto mutuo e independencia del nivel jerárquico.

CAPITULO III

**Responsabilidad del Profesional en Terapia Respiratoria
con las instituciones y la sociedad**

Artículo 15. Es deber del profesional de Terapia Respiratoria conocer la entidad en donde preste sus servicios e informarse de sus derechos y deberes para trabajar con lealtad y contribuir al fortalecimiento de la calidad del terapeuta respiratorio, de la imagen profesional y de la institución.

Artículo 16. El profesional de Terapia Respiratoria en desarrollo de la actividad académica contribuirá a la formación integral del estudiante como persona, como ciudadano responsable y como futuro profesional idóneo, estimulando el pensamiento crítico, la creatividad, el interés por la investigación científica y la educación permanente para fundamentar la toma de decisiones a la luz de la ciencia, de la ética y de la ley en todas las actividades responsables y profesionales.

Artículo 17. El profesional de Terapia Respiratoria deberá respetar la dignidad del estudiante y sus derechos a recibir la enseñanza acorde con las premisas del proceso educativo en el nivel académico correspondiente, basadas en estudios de investigación relacionados con el avance científico y tecnológico.

El profesional de terapia respetará la propiedad intelectual de los estudiantes, colegas y demás profesionales que compartan sus funciones de investigación y de docencia.

CAPITULO IV

**Responsabilidad del profesional de Terapia Respiratoria
frente al registro de terapia respiratoria**

Artículo 18. *Registro.* Entiéndase por registro los documentos específicos que hacen parte de la historia clínica en los cuales se describen cronológicamente la situación, evolución y seguimiento del estado de salud e intervenciones de promoción de la vida y prevención de la enfermedad, tratamiento y rehabilitación que el profesional de terapia brinda.

Artículo 19. *Historia clínica.* La historia clínica es un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por el paciente, el personal sanitario que lo atiende, por terceros previa autorización del paciente o de su representante legal, o según lo previsto por la ley.

El profesional de terapia exigirá y adoptará los formatos y medios de registro que respondan a las necesidades de información.

El profesional de terapia diligenciará los registros de historia clínica en forma veraz, secuencial, coherente, legible, clara, sin tachaduras, enmendaduras, intercalaciones o espacios en blanco y sin utilizar siglas distintas a las internacionalmente aprobadas.

Cada anotación debe llevar la fecha y la hora de realización, el nombre completo, la firma y el registro profesional del responsable.

TITULO IV

DE LOS TRIBUNALES DE ETICA DE TERAPIA

CAPITULO I

Objeto y competencia

Artículo 20. El Tribunal Nacional de Etica de Terapia Respiratoria y los Tribunales Departamentales de Etica de Terapia Respiratoria están instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios éticos profesionales que se presentan en la práctica de quienes

ejercen la profesión de Terapia Respiratoria en Colombia, sancionar las faltas deontológicas establecidas en la presente ley y dictar sus propios reglamentos.

En sus jurisdicciones los Tribunales Departamentales conocerán en primera instancia de los procesos éticos profesionales. El Tribunal Nacional será órgano de segunda instancia.

CAPITULO II

Organización

Artículo 21. El Tribunal Nacional de Etica de Terapia Respiratoria estará integrado por siete (7) miembros profesionales de Terapia Respiratoria de reconocida idoneidad profesional ética y moral con no menos de 10 años de experiencia en el ejercicio de la profesión.

Parágrafo 1°. Los Tribunales Departamentales de Etica de Terapia Respiratoria se organizarán y funcionarán preferiblemente por regiones, pudiendo agrupar varios departamentos y al Distrito Capital.

Parágrafo 2°. El Tribunal Nacional de Etica de Terapia Respiratoria, se dará su propio reglamento de funcionamiento, así como el de los Tribunales Departamentales.

TITULO V

PROCESO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PROFESIONAL

CAPITULO I

Normas y disposiciones generales

Artículo 22. El profesional de Terapia Respiratoria que sea investigado por presuntas faltas a la deontología tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso deontológico disciplinario previsto en la presente ley y teniendo en cuenta las siguientes reglas:

- a) Sólo será sancionado el profesional de Terapia Respiratoria cuando por acción u omisión en la práctica de terapia incurra en faltas a la ética;
- b) El profesional de Terapia Respiratoria tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso y a que se le presuma inocente mientras no se declare responsable en el fallo ejecutoriado;
- c) La duda razonable se resolverá a favor del profesional inculcado;
- d) Los Tribunales de ética de Terapia Respiratoria tienen la obligación de investigar tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculcado;
- e) El superior no podrá agravar la sanción cuando el sancionado sea apelante único;
- f) Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de terapia, salvo las excepciones previstas por la ley;
- g) El profesional de Terapia Respiratoria tiene derecho a la igualdad ante la ley;
- h) La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares de interpretación de la ley en el juzgamiento.

Artículo 23. *Circunstancia de atenuación.* La sanción disciplinaria se atenuará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo deontológico profesional durante los cuatro años anteriores a la comisión de falta;
- b) Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación de los servicios de Terapia Respiratoria tanto en el campo laboral como en el clínico.

Artículo 24. *Circunstancia de agravación.* La sanción disciplinaria se agravará cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo ético y deontológico profesional durante los cuatro años anteriores a la comisión de la falta;

- b) Reincidencia en la comisión de la falta de investigación dentro de los cuatro años siguientes a su sanción;

- c) Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 25. *Iniciación.* El proceso deontológico disciplinario profesional se iniciará:

- a) De oficio;
- b) Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Eticos de Terapia Respiratoria;
- c) Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Etico de Terapia Respiratoria, por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrán derecho a interponer ante el tribunal departamental ético de Terapia Respiratoria el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 26. *Procedencia de la averiguación preliminar.* En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso deontológico disciplinario profesional, el magistrado instructor ordenará adelantar una averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no es constitutiva de materia deontológica e individualizar al profesional de Terapia Respiratoria que en ella haya incurrido.

Artículo 27. *Plazo y decisión de la averiguación preliminar.* La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de 2 meses vencidos, tras los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Artículo 28. El Tribunal Etico Departamental de Terapia Respiratoria se abstendrá de abrir investigación formal o dictará resolución de preclusión durante el curso de la investigación en los siguientes casos:

1. Si se demuestra que la conducta no ha existido.
2. Cuando la conducta no es constitutiva de falta deontológica.
3. Por muerte del investigado.

CAPITULO II

Investigación formal o instructiva

Artículo 29. La investigación formal o instructiva, que será adelantada por el magistrado instructor, comienza con la resolución de la apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá la comprobación de sus credenciales como profesional de Terapia Respiratoria, la recepción de declaraciones libres y espontáneas, la práctica de todas las diligencias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 30. El término de la investigación no podrá exceder de 4 años contados desde la fecha de su iniciación.

Artículo 31. Vencido el término de la investigación, o antes si la misma investigación estuviere completa, el secretario del tribunal departamental pasará el expediente al despacho del magistrado instructor para que en el término de 15 días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Artículo 32. El tribunal departamental de ética de Terapia Respiratoria dictará resolución de cargos cuando esté establecida la falta deontológica y existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre la responsabilidad deontológica disciplinaria del profesional de Terapia Respiratoria.

CAPITULO III

Descargos

Artículo 33. La etapa de descargos se inicia con la notificación de la resolución de cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento el expediente quedará en la secretaría del Tribunal

Departamental Etico de Terapia Respiratoria a disposición del profesional de Terapia Respiratoria acusado, por un término de 15 días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 34. El profesional de Terapia Respiratoria rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Etico de Terapia Respiratoria en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 35. Al rendir descargos, el profesional de terapia implicado por sí mismo o a través de su representante legal podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Etico de Terapia Respiratoria las pruebas que consideren convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Etico de Terapia Respiratoria podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de 20 días hábiles.

Artículo 36. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el magistrado ponente dispondrá del término de 15 días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y el tribunal de 15 días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

El fallo se notificará personalmente y en subsidio por edicto y contra el mismo procede el recurso de apelación, el cual deberá interponerse y sustentarse personalmente dentro de los cinco días siguientes a su notificación o a la desfijación del edicto.

Artículo 37. No se podrán dictar fallos sancionatorios sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones deontológicas contemplados en la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Terapia Respiratoria disciplinado.

Artículo 38. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Etico de Terapia Respiratoria.

CAPITULO IV Segunda instancia

Artículo 39. Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Etico de Terapia Respiratoria será repartido y el magistrado oponente dispondrá de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de entrada a su despacho para presentar el proyecto, y el tribunal de otros 30 días hábiles para decidir.

Artículo 40. Con el fin de aclarar dudas el Tribunal Nacional de Etica de Terapia Respiratoria podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de 30 días hábiles.

CAPITULO V Sanciones

Artículo 41. Al juicio del Tribunal Departamental Etico de Terapia Respiratoria y el Tribunal Nacional, contra las faltas deontológicas proceden las siguientes sanciones:

- Amonestación verbal de carácter privado;
- Amonestación escrita de carácter privado;
- Censura escrita de carácter público;
- Suspensión temporal del ejercicio de Terapia Respiratoria.

Artículo 42. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Terapia Respiratoria por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a la Secretaría Departamental de Salud, al Tribunal Nacional Etico de Terapia Respiratoria y a los demás Tribunales Departamentales.

Artículo 43. La violación de la presente ley, calificada en ella misma como grave, será sancionada a juicio del Tribunal Departamental Etico de Terapia, con suspensión del ejercicio de terapia hasta de tres (3) años, teniendo en cuenta la gravedad, las modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales, profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de 4 años después de haber sido sancionado disciplinariamente.

CAPITULO VI Recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias

Artículo 44. Se notificará personalmente al profesional de terapia o a su apoderado la resolución inhibitoria, la apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 45. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Eticos de Terapia Respiratoria procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho.

Artículo 46. Son causales de nulidad del proceso deontológico disciplinario las siguientes:

- La incompetencia del Tribunal Departamental de Etica de Terapia Respiratoria para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial;
- La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas deontológicas en que se fundamenten;
- La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso;
- La violación de derecho de defensa.

Artículo 47. La acción deontológica disciplinaria profesional prescribe a los 4 años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la deontología profesional.

Parágrafo. La formulación de pliegos de cargos de falta contra la deontología interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 48. La acción disciplinaria por falta a la deontología profesional se ejecutará sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso administrativa a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por las entidades oficiales, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 49. El proceso deontológico disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado.

Artículo 50. En el proceso que se investigue la idoneidad profesional para realizar el acto del ejercicio de terapia se deberá contar con la debida asesoría técnica pericial. La elección del perito se hará de las listas de peritos de los Tribunales de Terapia Respiratoria.

TITULO VI VIGENCIA Y DEROGATORIA

Artículo 51. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Oscar Arboleda Palacio.

El Secretario General (E.) de la honorable Cámara de Representantes,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 056 DE 2008 CAMARA

por la cual se crea el programa escuela para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objetivo.* La presente ley tiene como propósito fundamental integrar a todos los padres y madres de familia, así como a los acudientes a un cuerpo organizado que se articule con la comunidad educativa, principalmente docentes, alumnos y directivos, asesorados por profesionales especializados, para pensar en común, intercambiar experiencias y buscar alternativas de solución a la problemática que se presente en la formación de los hijos e hijas, la recuperación de valores, el fortalecimiento de instrumentos adecuados en técnicas de estudio y la comunicación e integración de la familia.

Artículo 2°. Como complemento formativo que consagra la Ley General de Educación, es función de todas las instituciones educativas del sector público y privado en los niveles preescolar, básica y media, implementar y poner en funcionamiento el programa Escuela para Padres y Madres, cuyo contenido debe ser instrumento que propenda por la formación en valores de los educandos y asegure una sociedad responsable dentro del contexto del Estado Social.

Artículo 3°. El Ministerio de Educación Nacional, desarrollará, reglamentará e impulsará el Programa Escuela para Padres y Madres de manera que se constituya en elemento fundamental en formación integral educativa, incorporado a los Proyectos Educativos Institucionales, especialmente por lo dispuesto en los artículos 7° y 139 de la Ley 115 de 1994, y artículos 14, 30 y 31 del Decreto 1860 de 1994.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

Benaventura León León,

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Unesco define la escuela de padres como “Actividad de educación no formal, que prolonga la educación inicial dirigida a personas consideradas adultas en la sociedad a la que pertenece, que busca desarrollar las aptitudes, mejorar las competencias y hacer evolucionar el comportamiento en el trato con los hijos, consiguiendo un enriquecimiento integral de los padres y una mejor participación de los mismos en el desarrollo equilibrado de la unidad familiar”.

Postulados como el que antecede, fortalecen el criterio expuesto por diversos profesionales de la psicología y la sociología, en el sentido de aceptar que la educación en cuanto determinante de la formación del ser humano, ha entrado en crisis, entre otras causas por el mínimo compromiso de los padres, quienes han delegado o creído delegar en los docentes, el aspecto formativo integral de sus hijos.

Pero es claro también, que el docente de los tiempos modernos ya no es el “maestro” preocupado por la formación ética y moral del alumno que en buena hora conocieron nuestros ancestros. El educador de hoy, es un “facilitador” que bajo técnicas contemporáneas de transmisión del conocimiento, sabe como suya únicamente la función de entregar al alumno el saber, que seguramente de manera fría recibió en la universidad.

Esta realidad, impone que el Estado Social que concibió el Constituyente de 1991 desarrolle mecanismos encaminados a prevenir la

crisis de la sociedad, generada por el constante incremento de infravalores y adopción de patrones culturales ajenos a nuestra raza que contribuyen a la destrucción ética, moral y social del ser humano.

Es un hecho notorio y conclusión de los expertos, que esa inversión de valores, ha sido tácitamente promovida por los padres y madres modernos, quienes preocupados por el sostenimiento económico, han descuidado la trascendental tarea que les corresponde como formadores primarios y por excelencia de los hijos. La evidente brecha que la modernidad ha impuesto entre padres e hijos parece ser uno de los motores de muchos males que aquejan a la sociedad. Diversas encuestas y estudios han permitido concluir cómo el patrón “difícil, poca o ninguna relación con los padres” es acentuado en la población delincuencial o con problemas de adaptación social, drogadicción, deserción escolar, etc. Es que, ante el distanciamiento entre padres e hijos en la relación familiar, estos han quedado expuestos a otro tipo de elementos determinantes de su formación en valores; la televisión, el grupo, el clan, los pseudoídolos y toda una serie de antivalores que necesariamente conducen a que se entreguen a la sociedad individuos que poco o nada contribuyen al progreso de la Nación, con las consecuencias que de ello se derivan.

El proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, busca fortalecer una figura experimentada con éxito en diversas instituciones educativas en el ámbito nacional y adoptada formalmente en otros países, encaminada a integrar a los padres de familia a la educación en valores de sus hijos. Ante todo, se pretende crear un modelo unificado, desarrollado e impulsado por el Gobierno Nacional, que demuestre resultados en el corto y mediano plazos, atendida la gravedad del fenómeno que origina la iniciativa.

Marco jurídico

El artículo 67 de la Constitución Nacional señala que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos. Bajo este contexto, es claro que la función del Estado Social ha de estar articulada con la función educativa, como elemento facilitador de los fines esenciales de aquel.

A su turno, la Ley 115 de 1994 en su artículo 1° señala que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social, basado en la concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. El artículo 5° de la misma, describe como uno de los principales fines de la educación el pleno desarrollo de la personalidad dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y de valores humanos.

Es entonces la normativa vigente la que permite desarrollar mecanismos que como las Escuelas de Padres, permitirán frenar el avance lamentable de la transformación de valores éticos, espirituales, morales, sociales y cívicos que padece nuestra sociedad.

Ahora bien, con respecto a las facultades inherentes al Congreso para legislar sobre la materia, el numeral 23 del artículo 150 Constitucional, señala como función de la corporación, “*Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos*” siendo absolutamente claro que la educación es un servicio público a cuya regulación el legislativo debe concurrir.

Cordialmente,

Buenaventura León León,

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 1° de agosto del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 056 de 2008 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por *Buenaventura León León*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 057 DE 2008 CAMARA
por la cual se modifican parcialmente los artículos 26 y 28
de la Ley 99 de 1993.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 28 de la Ley 99 de 1993 quedará así:

Artículo 28. Del Director General de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

El Director General será el representante legal de la Corporación y su primera autoridad ejecutiva. Será designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, contados a partir del 1° de enero de 2012, siendo reelegible.

Parágrafo 1°. El período de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f) y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, será igual al del Director de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 2°. El proceso de elección de los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberá realizarlo el Consejo Directivo que termina su periodo, para así garantizar la autonomía e independencia de la Corporación.

Parágrafo 3°. El proceso de elección de los representantes del sector privado, ante el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, deberán realizarlo los integrantes de su mismo sector.

Artículo 2°. *Planes de acción.* El término de los Planes de Acción de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, tendrá una proyección de cuatro (4) años. El Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hará los ajustes pertinentes.

Artículo 3°. *Transición.* Para lograr la homologación del periodo de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible y de sus miembros de Consejo Directivo con el periodo de Gobernadores y Alcaldes se requiere un periodo único de transición, para esto:

El período de los actuales Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y el de los miembros del Consejo Directivo de que tratan los literales e), f) y g) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, se extenderá dos (2) años más, es decir hasta el 31 de diciembre de 2011.

Parágrafo 1°. En lo relacionado con los instrumentos de planificación para la gestión ambiental de las actuales administraciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitirá la reglamentación respectiva.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su fecha de promulgación y deroga especialmente el artículo 28 de la Ley 99 de 1993, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política de 1991, en el artículo 154 consagra:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150...”.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...) 7. Reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía”.

Adicionalmente, se orienta el marco de las relaciones de la sociedad y el Estado con el ambiente, especialmente en lo relacionado con la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales (artículo 80 C.P.).

En ese mismo sentido el artículo 209 de la Constitución Política prevé, que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, es decir que su gestión debe ser coordinada y complementaria.

Ahora bien, la Ley 99 de 1993, en su artículo 63. Principios Normativos Generales. Establece lo siguiente:

“(…) A fin de asegurar el interés colectivo de un ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

Principio de Armonía Regional. Los departamentos, los distritos, los municipios, los territorios indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la Nación.

Como complemento a lo anterior, el literal segundo del artículo 68 de la Ley 99 de 1993, determina que los departamentos municipios y distritos elaborarán sus planes, programas y proyectos de desarrollo, en lo relacionado con el medio ambiente, con la asesoría y bajo la coordinación de las Corporaciones Autónomas Regionales a cuya jurisdicción pertenezcan, las cuales se encargarán de armonizarlos.

Así mismo, la Ley 152 de 1994 por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, en su artículo 3° principios, establece lo siguiente:

b) Ordenación de competencias. En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

c) Coordinación. Las autoridades de planeación del orden nacional, regional y de las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo.

h) Sustentabilidad Ambiental. Para posibilitar un desarrollo socioeconómico en armonía con el medio natural, los planes de desarrollo deberán considerar en sus estrategias, programas y proyectos, criterios que les permitan estimar los costos y beneficios ambientales para definir las acciones que garanticen a las actuales y futuras generaciones una adecuada oferta ambiental”.

De otro lado la Ley 152 de 1994 en su artículo 26 crea los planes de acción. Los cuales buscan desarrollar estrategias que permitan de manera ordenada y concertada la ejecución de las políticas y programas del Plan Nacional de Desarrollo.

Artículo 26. *Planes de acción.* Con base en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado, cada uno de los organismos públicos de todo orden a los que se aplica esta ley, preparará su correspondiente Plan de Acción.

En la elaboración del plan de acción y en la programación del gasto se tendrán en cuenta los principios a que se refiere el artículo 3° de la presente ley, así como las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Los planes que ejecuten las entidades nacionales con asiento en las entidades territoriales deberán ser consultados previamente con las respectivas autoridades de planeación, de acuerdo con sus competencias”.

De acuerdo con dicho marco normativo las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, como entes responsables de ejecutar la Política Nacional Ambiental, les corresponde implementar instrumentos de gestión y planificación tales como los Planes de Acción Trienal -PAT, Planes de Gestión Ambiental Regional -PGAR, que constituyen de acuerdo con la legislación vigente, determinantes ambientales para otros instrumentos de planificación regional y local como son los planes de desarrollo departamental y municipal.

Por tal razón, la no coincidencia en los tiempos de los periodos de Gobernadores, Alcaldes y Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, generan desarticulación e interferencia en la implementación y continuidad de los programas y proyectos ambientales regionales y locales, con la consecuente dispersión de recursos físicos, técnicos y económicos.

En este sentido y con el objeto de dar continuidad a las políticas, planes, programas y proyectos ambientales de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible se considera importante a través de este proyecto de ley, ampliar el periodo de los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible en un (1) año, para homologarlo con el de Gobernadores y Alcaldes, por lo tanto a partir de la fecha de expedición de la presente ley el periodo de los mismos será de cuatro (4) años, lo que igualmente implica la ampliación en un (1) año más, del término de los Planes de Acción de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

Con los nuevos términos establecidos en la presente ley, se logra la equivalencia entre el periodo de los Alcaldes, los Gobernadores y los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo

Sostenible, esperando con ello ofrecer continuidad y correspondencia en el término de vigencia de los programas de los directores de las CAR, con los planes de desarrollo de los respectivos entes territoriales.

Objetivo general del proyecto

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta el nuevo ordenamiento político del país, el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, presenta a consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley, que tiene como propósito fundamental permitir la coordinación interinstitucional y la planificación ambiental regional.

Objetivos específicos del proyecto de ley

El presente proyecto de ley tiene por objetivos específicos los siguientes:

i) Fortalecer la planificación interinstitucional de los recursos naturales en el orden regional, departamental y municipal, señalando el tiempo de duración del periodo de los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

ii) Establecer el término de los Planes de Acción de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible.

iii) Señalar el periodo de tiempo de los miembros del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 1° de agosto del año 2008 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 057 de 2008 Cámara, con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Ambiente doctor *Juan Lozano.*

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

CRJ - 061

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2008

Doctor

CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZON

Presidente Comisión Sexta

Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 028 de 2007 Cámara.

En virtud de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes y en cumplimiento de nuestro deber constitucional, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para segundo debate al Proyecto de ley número 028 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administra-*

tivo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones. Los autores de la iniciativa son el honorable Representante Jaime Restrepo Cuartas y la honorable Senadora Marta Lucía Ramírez.

Atentamente:

Representantes a la Cámara,

Buenaventura León León,

Coordinador de Ponentes.

Ponentes,

Ciro Rodríguez Pinzón, Jaime Restrepo Cuartas, Diego Patiño Amariles, Héctor Fáber Giraldo Castaño, Pedro Obando Ordóñez.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

1. Antecedentes

Los autores de la iniciativa son el honorable Representante *Jaime Restrepo Cuartas* y la honorable Senadora *Marta Lucía Ramírez* quienes materializaron las experiencias recopiladas en el foro Maloka

en el texto de este proyecto de ley. La iniciativa tiene origen en la Cámara de Representantes en la cual fue radicada por el honorable Representante *Jaime Restrepo Cuartas*.

Fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes a la Cámara, *Buenaventura León León*, (Coordinador); *Ciro Rodríguez Pinzón*, *Jaime Restrepo Cuartas* y *Diego Patiño Amariles*. El proyecto fue aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de la Cámara el día 5 de diciembre de 2007.

2. Objetivo

El objeto general del proyecto de ley, es establecer un marco legal para el desarrollo de la sociedad del conocimiento en Colombia, modificar la Ley 29 de 1990, convertir el actual Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, transformar el actual Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Francisco José de Caldas, actualmente establecimiento público del orden nacional, en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación que se denominará Colciencias, y definir fuentes estables, flexibles y crecientes de financiación del Sistema de Ciencia Tecnología e Innovación.

3. Contenido

El proyecto transforma el actual Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Francisco José de Caldas (Colciencias), en un Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación; crea el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e innovación; cambia la denominación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, crea el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas; el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación y dicta una serie de disposiciones complementarias, de la siguiente forma:

Artículo 1°, describe los objetivos generales del proyecto de ley.

Artículo 2°, presenta los objetivos específicos de la iniciativa.

Artículo 3°, determina las bases para la consolidación de una política de Estado en ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 4°, establece los principios y criterios de la actividad de fomento y estímulo a la ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 5°, transforma el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" -Colciencias- en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.

Artículos 6°, 7°, 8°, determina los objetivos, funciones y estructura orgánica del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.

Artículos 9°, 10, 11, establece disposiciones concernientes a la transformación de Colciencias en Departamento Administrativo, respecto a los bienes, derechos y obligaciones, la continuidad de la relación y el presupuesto.

Artículo 12, crea el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación como organismo asesor en el diseño de la política pública relativa a ciencia, tecnología e innovación y determina su composición.

Artículos 13 y 14, enumera las funciones del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación y la condición de los miembros vinculados al mismo.

Artículo 15, cambia la denominación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología a Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-.

Artículo 16, detalla los objetivos del SNCTI.

Artículo 17, enumera las actividades del SNCTI.

Artículo 18, consolida al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- como organismo de coordinación del SNCTI.

Artículo 19, se describen y definen los componentes principales del SNCTI.

Artículo 20, se crea el Marco de Inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación y se establece la elaboración de un Compes anual sobre el presupuesto en ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 21, crea el Fondo Nacional de financiamiento para la Ciencia, Tecnología e Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.

Artículo 22, trata sobre el régimen contractual y presupuestal del Fondo.

Artículo 23, lista los recursos del Fondo.

Artículo 24, trata sobre la rendición de cuentas y seguimiento a los recursos del Fondo.

Artículo 25, trata sobre la destinación de recursos de regalías a la financiación de proyectos regionales de inversión de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 26, sobre la inclusión de programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación en los planes de desarrollo de las entidades territoriales.

Artículo 27, especifica el tipo de operaciones autorizadas al Fondo.

Artículo 28, se refiere a la publicidad y transparencia de las operaciones del Fondo.

Artículo 29, crea el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 30, sobre el sistema de información de Beneficios tributarios.

Artículo 31, régimen contractual para ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 32, vigencia y derogatorias.

4. Trámite

Este proyecto fue radicado el pasado 20 de julio de 2007 por el Representante a la Cámara *Jaime Restrepo Cuartas* ante la Cámara de representantes.

Posteriormente fueron designados como ponentes para primer debate los Representantes a la Cámara, *Buenaventura León León*, (Coordinador); *Ciro Rodríguez Pinzón*, *Jaime Restrepo Cuartas* y *Diego Patiño Amariles*. El proyecto fue aprobado por la Comisión Sexta de la Cámara el día 5 de diciembre de 2007

5. Ponencia para segundo debate

Los ponentes, compartimos íntegramente las razones de conveniencia expuestas en la exposición de motivos del proyecto de ley. Se trata de la necesidad de formular y establecer, desde el Estado, un marco normativo que le dé soporte a las políticas y estrategias para el desarrollo tecnológico y la investigación en Colombia, como un factor determinante para salir del atraso y articular la economía nacional en el contexto del mundo moderno.

En las economías modernas, la única forma real de asegurar la competitividad global a largo plazo es lograr que el conocimiento dinamice los factores productivos en formas relevantes para la generación de ingreso (valor agregado). Así se garantiza la viabilidad y rentabilidad de la estructura productiva, toda vez que la producción, transformación, adaptación, transmisión, e innovación del conocimiento produce excelentes dividendos. Con todo, las fallas de mercado contribuyen a que los niveles de inversión en CTI no sean los óptimos, problema que se observa con rigor en países como Colombia.

En este sentido vale la pena recordar las razones por las cuales ocurren estas fallas, y que incluyen:

a) El hecho de que el conocimiento es un *bien público* clásico;

b) La tecnología es claramente un bien afectado por problemas de información imperfecta -y la existencia de barreras a la entrada -dado que los costos e infraestructura necesarios no siempre están al alcance de todos-;

c) La incertidumbre acerca de los costos y beneficios de la inversión es usualmente alta.

Estas imperfecciones del mercado de la tecnología, y particularmente las externalidades positivas presentes en el desarrollo científico y tecnológico, constituyen una razón importante para la intervención del Estado. En este sentido, los gobiernos suelen estimular la inversión privada por varios caminos que incluyen las exenciones fiscales, la existencia de fondos de financiación de investigaciones y el respaldo a fondos de capital de riesgo o su creación directa.

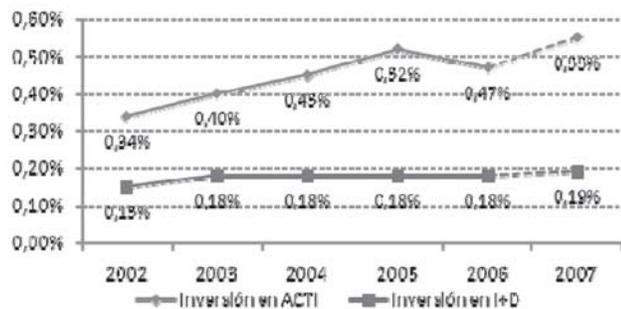
SITUACION ACTUAL

El crecimiento experimentado por el país en el último año indica que la economía colombiana está viviendo uno de sus mejores momentos. Durante el año 2007 la tasa de crecimiento anual registró un valor superior al 8%, el más alto en los últimos treinta años. Este crecimiento está explicado en gran medida por el dinamismo del consumo y la inversión, tanto pública como privada. En particular, es necesario destacar la tasa de inversión que en el tercer trimestre de 2007 llegó a 27% del PIB, y de esta inversión, el 74% corresponde a aquella realizada por el sector privado (que totaliza 20% del PIB).

Sin embargo, la inversión que realiza el país se dirige de manera marginal a la financiación de Actividades Científicas, Tecnológicas y de Innovación (ACTI). Según estadísticas del Observatorio Colombiano de Ciencia y Tecnología (OCYT), la inversión en ACTI sumó 0,52% del PIB en el año 2005 y 0,47% en el 2006.

El país está aún lejos de los niveles recomendados y aceptados de inversión en ACTI en el ámbito internacional. Este rezago se da no sólo en comparación con los líderes mundiales, sino respecto a otros países de América Latina. En países como Israel y Suecia el gasto en Investigación y Desarrollo (I+D) como porcentaje del PIB supera el 4 %, y en países Latinoamericanos como Chile y Brasil, la inversión en ACTI como proporción del PIB y en términos *per cápita* es mucho más alta que la de Colombia.

Evolucion de la Inversion en actividades de ciencia, tecnologia e Innovacion ACTI como % del PIB, 2002-2007



Fuente: OCYT. Libro de Indicadores de CyT, Colombia 2007. Versión de bolsillo
Nota: 2007 datos proyectados

Adicionalmente, los limitados recursos destinados por el país a ACTI corresponden en su mayoría a recursos públicos. Cerca del 54% de la inversión en ACTI es realizada por el sector público, mientras que en países desarrollados el sector privado es quien lidera la inversión en este tipo de actividades.

El diagnóstico realizado a través de varios estudios, indica que los incentivos que tiene en operación el Gobierno Nacional a través de diferentes entidades, son insuficientes e inadecuados para apalancar recursos del sector privado.

Esta situación ocurre a pesar de que la Constitución Nacional señala que “El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”, de que existe un conjunto normativo a partir de la Ley 29 de 1990 que pretende fomentar la investigación científica y el desarrollo tecnológico y de que la

Misión de Ciencia, Educación y Desarrollo estableció que: “para que una nación sea viable debe invertir no menos del 2,0% de su PIB en actividades de ciencia, tecnología e innovación”.

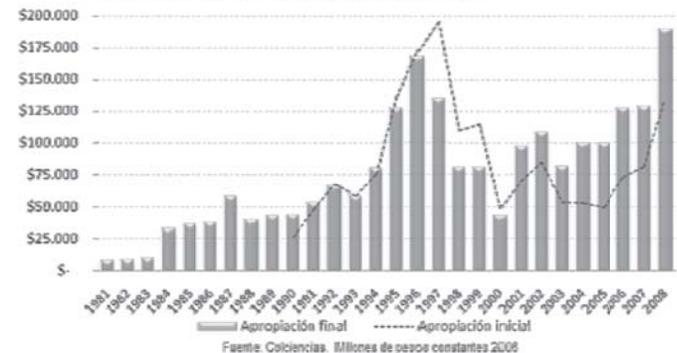
La crisis económica colombiana de finales del siglo XX, unida a otros factores, hizo que se avanzara muy poco hacia el cumplimiento de la meta señalada en la Misión, lo cual hace urgente recuperar el tiempo perdido en su búsqueda. Cada año de demora supone una ampliación de la brecha con respecto a las naciones más adelantadas y la consecuente acumulación de desventajas en la competitividad, con graves repercusiones sobre la viabilidad de nuestra economía y sobre las posibilidades de consolidar un progreso social sostenible.

En los últimos 15 años, una fuente importante de financiamiento desde el sector público para ciencia y tecnología ha sido la contratación de tres créditos externos con el BID y recursos provistos por préstamos del Banco Mundial, que han sido ejecutados por Colciencias y el Ministerio de Agricultura. Es claro que, la inversión pública en ciencia y tecnología no se limita al presupuesto del Colciencias. También se da a través de los presupuestos de inversión de otras entidades del Estado. Con todo, la utilización de los recursos de crédito, que en términos prácticos terminan siendo honrados con recursos del Presupuesto General de la Nación, ha marcado los distintos altibajos de la inversión pública en el sector ciencia y tecnología en los últimos 20 años.

Un componente importante de este gasto, sobre todo por lo que encarna su misión, es el presupuesto de Colciencias, que no ha tenido un crecimiento continuo. Colciencias se ha visto afectada de manera especial, pues los recursos públicos, originados en apropiaciones del presupuesto nacional, han sido altamente vulnerables al ciclo fiscal. Después del ingreso del último de los créditos del BID (1995), el presupuesto de Colciencias disminuyó progresivamente hasta el final de la pasada década, e inició a partir del 2001 un período de recuperación, asociado principalmente a los recursos asignados por la Ley 344 de 1996 (recursos Sena) y la Ley 643 de 2001 (Fondo de Investigaciones en Salud).

Es importante destacar que en la vigencia 2008 se tiene el presupuesto más alto en la historia de Colciencias.

Presupuesto de Inversion de Colciencias 1980-2008



Fuente: Colciencias. Millones de pesos constantes 2006

En tal sentido, uno de los grandes retos para Colombia y para el SNCTI¹ es promover y consolidar nuevas fuentes de financiación. Actualmente, varios de los programas nacionales de CTI han mejorado el financiamiento de sus actividades de investigación e innovación, gracias al acopio de recursos provenientes de fuentes diferentes al presupuesto de Colciencias. Es el caso de los programas de Energía y Minería, de Electrónica, Telecomunicaciones e Informática, de Ciencias Agropecuarias, y de Ciencias de la Salud, entre otros. Sin embargo, esa tendencia no debe descuidar el apoyo sostenido a:

¹ Con la importancia estratégica dada a la innovación en el direccionamiento del SNCyT, particularmente a partir de 1995 con la introducción del modelo de SNI, Colciencias y el CNCyT han desarrollado un esquema de trabajo integral a la luz del cual la denominación del SNCyT ha evolucionado hacia la de Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI).

- i) La investigación en Ciencias Básicas y Ciencias Sociales y Humanas;
- ii) La consolidación de las capacidades de investigación;
- iii) La formación de investigadores; y
- iv) Los estímulos a las empresas para que realicen innovación, actividades todas ellas que no cuentan con agentes privados susceptibles de ser asociados como eventuales fuentes de recursos.

INSTITUCIONALIDAD DE LA CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION

La institucionalidad que se ha venido configurando a través del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SNCTI) es un activo político valioso; la actividad investigativa, así como las alianzas entre sector empresarial y grupos de investigación, muestran tendencias crecientes y positivas, que requieren de un impulso aún más decidido. El país ha formulado políticas y propuestas ambiciosas en esta materia y desde diferentes instancias (Misión de sabios, Conpes, Planes de desarrollo, Visión 2019, documentos de los programas nacionales de CTI, etc.), pero el respaldo requerido para su implementación en materia de recursos financieros y priorización de política no ha sido suficiente ni sostenida en el pasado, y por tanto, la política de **CTI no ha tenido la fuerza y el dinamismo para convertirse en una política de gobierno y mucho menos una política de Estado.**

La escasa participación de Colciencias en el primer nivel del estado, ante instancias tales como el Consejo Nacional de la Política Económica y Social -Conpes y el Consejo de Ministros, ha imposibilitado un diálogo dinámico y permanente entre la política de CTI y las demás políticas nacionales y sectoriales, lo que acompañado del bajo reconocimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación como factores estratégicos para el desarrollo económico y social, hace que el impacto de estas tanto en la política como en la administración del Estado sean igualmente limitadas.

Por otra parte, el carácter de Colciencias como establecimiento público -entendido este como organismo de ejecución de política mediante la provisión de bienes y servicios- reduce la capacidad construida por la entidad en todo el proceso de diseño, ejecución y evaluación de la política de CTI, ya que no puede inferir de manera eficiente en la definición de los arreglos institucionales, financieros y humanos necesarios para su cumplimiento. Una consecuencia directa de ello, es la poca estabilidad en las asignaciones presupuestales a Colciencias y la falta de concertación y focalización de los demás recursos públicos para CTI.

En este sentido la comunidad científica, académica y empresarial ha venido manifestando esta baja capacidad del estado para implementar la política de CTI, y coinciden con entidades internacionales como el Banco Mundial (2007) en la percepción de que “la gobernabilidad pública del Sistema de CTI está fuera de tono con la necesidad de mayor énfasis y coordinación, en parte debido a la dependencia de Colciencias del DNP y a la poca capacidad del CNCyT de coordinar las actividades, políticas y presupuestos”.

SOLUCIONES PROPUESTAS EN EL PROYECTO DE LEY 028

En reconocimiento de esta problemática, el Gobierno Nacional viene desarrollando un programa de fortalecimiento de la institucionalidad de la ciencia, la tecnología y la innovación, acompañado de mayores recursos para promover la investigación y el desarrollo científico que permita al país alcanzar mayores niveles de competitividad.

El proyecto de ley que se somete a consideración del honorable Congreso de la República es coherente con el conjunto de políticas en marcha para mejorar la capacidad científica y tecnológica del país y orientarla hacia la innovación y la competitividad. Como principales objetivos el Proyecto de ley 028 plantea:

- Darle a Colciencias los instrumentos políticos, legales y administrativos para que pueda cumplir su tarea como entidad líder en esta materia.

- Mejorar la articulación y coordinación de los esfuerzos públicos, mediante la planeación y programación presupuestal con instrumentos como el Conpes y el Marco de Inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación.

- Desarrollar un esquema financiero que facilite la financiación de investigación e innovación mediante la articulación de recursos internacionales, públicos y privados.

Como medidas puntuales para el cumplimiento de tales objetivos, el Proyecto de ley 028 propone:

Para lograr el fortalecimiento de la institucionalidad del SNCTI:

- Transformación de Colciencias en Departamento Administrativo.
- Conformación de un Consejo Asesor con participación de Gobierno, academia y sector productivo.
- Articulación del presupuesto de CTI a través del Conpes.
- Cambio en la denominación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología a Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-.

Para lograr la flexibilización de la ejecución y la estabilidad de los recursos de CTI:

- Creación del Fondo Nacional de Financiamiento del SNCTI
- Creación de mecanismos de planeación a mediano y corto plazo de la inversión en ciencia, tecnología e innovación (Marco de Inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación y Conpes anual de Ciencia, Tecnología e Innovación).

Fortalecimiento de la institucionalidad

Son varias las posibilidades que se han estudiado para fortalecer la institucionalidad del SNCTI:

- i) Creación de un ministerio de CTI;
- ii) Creación de un departamento administrativo;
- iii) La adscripción de Colciencias a otro ministerio;
- iv) Mantenerlo como establecimiento público adscrito al DNP; o
- v) Unidad administrativa especial.

Se han evidenciado razones técnicas para considerar que la opción más conveniente es la creación del Departamento Administrativo de CTI, por cuanto:

- Los departamentos administrativos son entidades de carácter técnico encargadas de dirigir, coordinar un servicio y otorgar al Gobierno la información adecuada para la toma de decisiones. Tienen la misma categoría de los Ministerios, pero no tienen iniciativa legislativa.

- Los departamentos administrativos tienen claramente un carácter transversal y técnico, mientras que los ministerios son sectoriales y políticos; La ciencia, la tecnología y la innovación claramente trascienden el ámbito de un sector, de hecho afectan e impactan todos los sectores (Ej. salud, educación, transporte, defensa, energía, medio ambiente, agricultura, comercio exterior, relaciones exteriores), y son temas muy especializados, que requieren niveles de experticia y conocimiento altos, por lo cual su carácter técnico se tiene que preservar, o mejor aún aumentar.

- Un departamento administrativo de CTI, sería complementario a las actuales unidades técnicas transversales del estado, encargadas de funciones misionales y transversales del estado (Planeación - DNP, Información - DANE, Función pública - DAFP, Seguridad - DAS, Política social - Dansocial).

- Es una señal política clara del Estado del reconocimiento de la CTI como eje articulador y movilizador del desarrollo nacional.

- Califica a la entidad cabeza de la ciencia, tecnología e innovación como Interlocutor con ministros y directores de otros departamentos administrativos, sobre la política de CTI, anclando la obligatoriedad del diálogo.

- Mejora la articulación de los actores del SNCTI dada su capacidad de interactuar de manera matricial y dinámica con los demás sectores del Estado.
- Ofrece jerarquía para negociar aspectos presupuestales y la inclusión de la CTI en planes y programas nacionales y sectoriales.
- Permite la interlocución directa y dinámica con las comisiones intersectoriales para la coordinación de la política de CTI.
- Posibilita el fortalecimiento del papel de la CTI a nivel de entidades territoriales sin coartar su autonomía, al ser ente superior de la administración pública.
- Facilita internacionalmente la consecución de recursos, ya que es diferente la validez de jefe de entidad descentralizada a lo que podría ser un director de Departamento Administrativo.

Flexibilización de la ejecución de recursos de CTI

El Proyecto de ley 028, prevé un cambio fundamental en el modo de financiar la CTI y en los mecanismos de operación que garanticen la optimización de los actuales y futuros recursos para CTI.

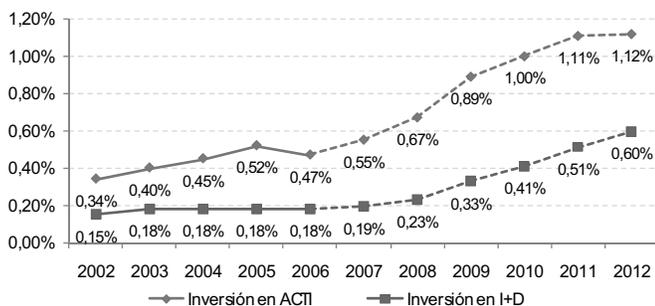
Se requiere avanzar tanto en el incremento de las asignaciones de recursos, como en el mejoramiento de los arreglos institucionales del sector, que permitan hacer un uso óptimo de los recursos públicos, así como incentivar la inversión privada. La inversión pública y la privada son ambas necesarias y complementarias. La una no sustituye a la otra. Existen costos hundidos que sólo son financiados vía inversión pública, ya sea directa o indirecta. Por otro lado, la inversión privada en investigación y desarrollo es fundamental para estimular el cambio técnico, mejorar la productividad y, por lo tanto, para elevar los niveles de competitividad de la economía.

De acuerdo con lo anterior, pese a las dificultades fiscales y económicas, Colombia debe esforzarse por llegar a un nivel de inversión del 1% del PIB hacia 2010² y continuar con un esfuerzo sostenido, hasta lograr niveles del 2,0% del PIB en 2019. Si se tiene en cuenta que en los países industrializados la inversión privada sobrepasa niveles del 70 por ciento de la inversión total, Colombia deberá encaminarse a incrementar ostensiblemente este componente, de forma que en 2019 se alcance al menos este porcentaje.

Es por lo tanto necesario, proteger las erogaciones de CTI de las vicisitudes de distinta naturaleza que puedan menoscabar la capacidad de asignación de recursos a estas actividades y a sus entidades. Al mismo tiempo, deben buscarse nuevas fuentes de financiación, nuevas formas de apalancamiento de recursos para la investigación, y una mayor coordinación y explotación de complementariedades entre la inversión pública y la privada.

El Presidente de la Republica, ha ratificado la importancia de invertir en CTI al menos el 1% del PIB en 2010, como requisito fundamental para mejorar los niveles de competitividad y la resolución de problemas sociales. Este compromiso implica un importante punto de inflexión en la forma como se crean y consolidan condiciones para que el conocimiento sea un instrumento del desarrollo en los diferentes eslabones de la sociedad y principalmente en las empresas.

Evolución de la inversión en actividades de ciencia, tecnología e innovación ACTI como % del PIB, 2002-2012 si se realizan las inversiones propuestas y los instrumentos de la ley se desarrollan



² Proyecciones realizadas para el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2010.

Este punto de inflexión, no solo ha sido anhelado sino también previsto por diferentes sectores, gobiernos e instancias como la misión de sabios en 1994, la Visión 2019, los Planes Nacionales de Desarrollo y por supuesto el proyecto de Ley de CTI, como la muestra la siguiente proyección de la Visión 2019.



El desfinanciamiento actual para alcanzar estas metas es el siguiente:

Millones de pesos corrientes	2007	2008	2009	2010	2011	2012
Inversión Total en CTI alcanzar meta 1% en 2010	2.209.100	2.714.257	3.311.158	3.939.088	4.683.701	5.423.979
Público						
Requerimientos Inversión Pública CTI para alcanzar el 0,5% en 2010	1.152.574	1.374.308	1.655.579	1.969.544	2.151.971	2.350.391
Inversión promedio publica en CTI de otras entidades diferentes a Colciencias	669.177	702.635	737.767	774.656	813.388	854.058
Total requerimiento Colciencias para alcanzar meta del 0,5 publico	483.397	671.672	917.812	1.194.888	1.338.582	1.496.333
Privado						
Requerimientos Inversión Privada en CTI para alcanzar meta de 0,5% en 2010	1.056.526	1.339.950	1.655.579	1.969.544	2.531.730	3.073.588
Inversión privada en CTI (crecimiento inversion actual)	750.000	930.966	996.133	1.065.863	1.140.473	1.220.306
Esfuerzo adicional sector privado	306.526	408.984	659.445	903.681	1.391.257	1.853.282

De continuarse con la inercia actual, tanto pública como privada, nos encontraríamos muy lejos de alcanzar estas metas, como lo muestra la siguiente tabla de la inversión en Actividades Científicas, Tecnológicas y de Innovación como porcentaje del PIB, y de ser así la inversión en I+D se mantendría prácticamente igual a los niveles actuales de 0,18.

Además de lograr un aumento sustancial de los recursos públicos destinados a financiar ACTI, es importante recordar que el total de los recursos públicos para CTI (Colciencias y otras entidades del estado) están sujetos a las normas del presupuesto nacional, las cuales contemplan vigencias anuales. Esto le impone rigidez a los recursos, lo cual riñe con la naturaleza de los proyectos de investigación e innovación que se caracterizan por ser de largo plazo, escalonados y de alto riesgo.

Este es un impedimento importante, cuando de otorgar apoyos y apalancar inversión privada se trata. Similarmente, debido a que la ejecución de recursos de Colciencias está ligada sin excepción a las normas de presupuesto nacional, se hace difícil la articulación de recursos privados con recursos del presupuesto nacional en proyectos conjuntos. La aplicación obligatoria de las normas de planeación presupuestal aumenta los plazos para poder hacer uso de recursos privados por parte de la entidad.

Esta situación ha impedido en varias ocasiones que Colciencias pueda direccionar directamente recursos privados y de otras entidades públicas hacia apoyos a ACTI. En el caso de la ciencia, tecnología e

innovación, la oportunidad en la ejecución de recursos es fundamental y por lo tanto es muy importante lograr flexibilizar el proceso de ejecución de recursos destinados a apoyar ACTI.

Por esta razón se propone en el presente proyecto de Ley la creación del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas como un fondo especial que se manejará como un patrimonio autónomo administrado por el Departamento Administrativo -Colciencias- mediante un contrato de fiducia mercantil. Con el Fondo se podrán financiar programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación e invertir en Fondos de Capital de Riesgo u otros instrumentos financieros, para el apoyo a programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación.

El Fondo hará más fácil la financiación de investigación e innovación mediante la articulación de recursos internacionales, públicos y privados. Ya que la ejecución de recursos es mucho más flexible y que le es posible realizar inversiones en proyectos de alta rentabilidad, el Fondo constituye una herramienta importante en el apalancamiento de recursos privados en ciencia, tecnología e innovación.

Para asegurar el flujo de recursos para inversión en ciencia, tecnología e innovación es importante en este proyecto de ley, la introducción de un mecanismo de planeación de la inversión en ciencia tecnología e innovación que se ha denominado Marco de Inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta herramienta será de periodicidad cuatrianual y busca darle estabilidad a los recursos dedicados a la actividad mediante un ejercicio juicioso de planeación de la inversión de acuerdo a las restricciones presupuestales existentes y las metas planteadas.

MODIFICACIONES AL TEXTO EN PRIMER DEBATE

En el curso del primer debate en la Comisión Sexta fueron introducidas y aprobadas modificaciones. La primera, en cuanto a la creación del Ministerio de Ciencia Tecnología e innovación planteada en el texto original, acogiendo la propuesta encaminada a transformar, el actual Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Francisco José de Caldas (Colciencias), actualmente adscrito al Departamento Nacional de Planeación, en un Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Así mismo, algunas modificaciones al esquema de financiación del Sistema de Ciencia Tecnología e Innovación y del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, FONACyTI, más ajustadas a la normatividad y a la realidad fiscal y presupuestal nacional.

Dentro de la construcción y mejoramiento de las estrategias que se presentan en este proyecto de ley, se proponen algunas modificaciones al texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes. Las modificaciones más importantes se refieren en primera instancia a la transformación del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" -Colciencias- en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- y la inclusión de una descripción de la estructura orgánica, patrimonio y rentas propias del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación que se crea en el proyecto de ley, así como de otras disposiciones para la transformación. Esta modificación obedece al cumplimiento de lo establecido en la Ley 489 de 1998 artículo 50 "*Contenido de los actos de creación. La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativo deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica; así mismo, determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público...*".

Una segunda modificación se refiere al establecimiento de mecanismos específicos de planeación de la inversión pública en ciencia, tecnología e innovación mediante la elaboración de un Marco de Inversión en Ciencia, tecnología e innovación con periodicidad de cuatro años y un documento Conpes de presupuesto de la ciencia, tecnología e innovación con periodicidad anual.

Una tercera modificación importante se refiere a la naturaleza del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas y de la definición de las operaciones autorizadas para el mismo y los mecanismos de transparencia, control y rendición de cuentas al Estado. Por último, es importante mencionar la creación del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios que se encargaría de las funciones en materia de estímulos tributarios que venía desempeñando el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

A continuación se presentan las razones que justifican las iniciativas de la propuesta que se pone a consideración de los honorables Representantes de la Cámara en esta ponencia.

6. Texto aprobado en primer debate

Una vez aprobado en primer debate este proyecto, la Secretaría General de la Comisión Sexta dio a conocer el siguiente texto definitivo del mismo:

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivo de la ley

Artículo 1°. La presente ley está inspirada en los artículos 65, 67, 69, 70 y 71 de la Constitución Política que consagran los derechos de los ciudadanos, y los deberes del Estado en materia del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación y en los avances hechos por la Ley 29 de 1990 y sus decretos reglamentarios y, tiene por objeto:

1. Crear una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento científico, la innovación y el aprendizaje permanente.
2. Definir las bases para formular anualmente un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, CTI.
3. Incorporar de manera obligatoria la ciencia la tecnología y la innovación, CTI, como ejes transversales de la política económica y social, a través del Conpes.
4. Transformar el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Francisco José de Caldas (Colciencias), actualmente adscrito al Departamento Nacional de Planeación, en un Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, adscrito a la Presidencia de la República.
5. Reestructurar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, de manera que permita regular, integrar, y fomentar sus interacciones con el entorno social y económico, regional e internacional, con el fin de contribuir al desarrollo productivo, económico, social y ambiental de Colombia, así como con la formación de capital humano competente, ciudadanos integrales creativos, críticos, proactivos e innovadores, capaces de tomar decisiones trascendentales e influir en el desarrollo económico, cultural y social.
6. Fundamentar y favorecer la proyección e inserción estratégica de Colombia en las dinámicas del sistema internacional que incorporan el conocimiento y la innovación y generan posibilidades y desafíos emergentes para el desarrollo de los países y sus relaciones internacionales, en el marco de la sociedad global del conocimiento.

7. Definir las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se garantizan los recursos públicos y privados destinados al fomento de la CTI.

CAPITULO II

Disposiciones preliminares

Artículo 2°. *Objetivos específicos.* La presente ley tiene como objetivos específicos:

1. Establecer el marco institucional para la construcción de la sociedad basada en el conocimiento científico, la innovación y el aprendizaje permanente en Colombia.

2. Articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del gobierno y la participación de los diferentes actores de la política de CTI.

3. Reglamentar los apoyos del Gobierno Nacional para impulsar, fortalecer y desarrollar la CTI en el país, como ejes del desarrollo económico y social.

4. Articular y enriquecer la Investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación con la Comisión Nacional de Productividad y Competitividad, con la educación formal y no formal y con el sector privado, en especial el sector productivo.

5. Definir mecanismos y herramientas para la evaluación y seguimiento de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

6. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras.

7. Promover la alfabetización científica y tecnológica de todos los ciudadanos, y prepararlos para participar productivamente en la sociedad del conocimiento.

Artículo 3°. *Bases para la consolidación de una política de Estado en CTI.* Además de las acciones previstas en el artículo 2° de la Ley 29 de 1990, se establecen las siguientes bases para la consolidación de una política de Estado como estrategia para crear una sociedad basada en el conocimiento que sustente la integración del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación:

1. Incrementar en forma significativa la capacidad científica, tecnológica, de innovación, de competitividad y de emprendimiento, y la formación de investigadores, para superar los retos nacionales fundamentales, que contribuyan al desarrollo del país, dando valor agregado a nuestros productos y servicios, articuladas esas capacidades con los procesos de globalización, orientadas a elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones.

2. Promover el desarrollo y la vinculación de la ciencia con sus componentes básicos y aplicados al desarrollo tecnológico innovador, asociados a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación formal y no formal.

3. Incorporar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a los procesos productivos, para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional, en aras de generar una verdadera articulación con el contexto del mundo actual.

4. Establecer los mecanismos para promover la modernización del aparato productivo nacional, estimulando la reconversión industrial, basada en la creación de empresas con alto contenido tecnológico, dando preferencia a la oferta nacional de innovación.

5. Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país, de acuerdo con las prioridades fijadas por el Conpes.

6. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales, novedosas y de alto impacto positivo para la descentralización de las actividades científicas y tecnológicas y de innovación, integrado a las dinámicas internacionales.

7. Definir y alinear los procesos para la definición de prioridades, asignación, articulación y optimización de recursos de toda clase para la ciencia, la tecnología, la innovación y el resultado de estos, como son el emprendimiento y la competitividad.

8. Fortalecer la capacidad de Colombia para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 4°. *Principios.* Los principios que regirán el apoyo que el Gobierno está obligado a otorgar para fomentar, desarrollar y fortalecer en general la ciencia, la tecnología y la innovación, así como en particular las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la administración pública, serán los siguientes:

1. Evaluación. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de apoyos en términos de esta ley, serán invariablemente evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores.

2. Participación en la toma de decisiones. La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia, tecnología e innovación hasta las orientaciones de asignación de recursos a programas y proyectos específicos, se llevarán a cabo con la participación de las comunidades científicas y de los sectores sociales y productivos.

3. Descentralización. Los instrumentos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación deberán ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del país, buscando así mismo, el crecimiento y la consolidación de dichas comunidades en los departamentos y municipios.

4. Orientación hacia la educación. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno Nacional fomenta y apoya la ciencia, la tecnología y la innovación deberán buscar el mayor efecto benéfico en la calidad de la educación formal y no formal, particularmente la educación media, técnica y superior, así como incentivar la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, desarrolladores tecnológicos e innovadores.

5. Revisión y actualización. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico, tecnológico y de innovación, deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas por el Conpes, previa solicitud del Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología, Francisco José de Caldas, Colciencias, con base en los resultados y tendencias del avance científico, así como en su impacto en la solución de las necesidades del país y el desarrollo de sus potencialidades.

6. Transparencia. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarios de los apoyos, se realizaría mediante convocatorias públicas, sustentados en méritos y calidad, así como orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezcan el desarrollo del país.

7. Continuidad, oportunidad y suficiencia. El apoyo a las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras deberá ser continuo, oportuno y suficiente para garantizar su crecimiento y sostenibilidad.

8. Divulgación. Las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación que reciban apoyo del Gobierno Nacional divulgarán a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos y de innovación, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, y de la información que, por razón de su naturaleza, deban reservarse.

9. Competencia. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias será la instancia para la expresión y formulación de propuestas de la comunidad científica tecnológica e innovadora, así como de los sectores social y privado, en materia de políticas y programas de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación. Este espacio deberá: ser plural; representativo de los diversos integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; expresar un equilibrio entre las diversas regiones del país e incorporar la opinión de instancias ampliamente representativas de los sectores social y privado.

10. Protección. El Estado promoverá el desarrollo de políticas e instrumentos para administrar, evaluar, proteger y reconocer la propiedad intelectual de los desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

CAPITULO III

Sobre la institucionalidad de la ciencia, la tecnología y la innovación

Artículo 5°. *Marco institucional.* Dentro del marco general del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI, la institucionalidad estará dada por los lineamientos del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en materia de ciencia, tecnología e innovación, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, el Fondo Nacional de Financiamiento a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, FONACyTI, y un Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPITULO IV

Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 6°. *Son objetivos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, los siguientes:*

1. Propiciar la generación y uso del conocimiento, a través del desarrollo científico, tecnológico y la innovación, como actividades esenciales para darle valor agregado a nuestros recursos, crear nuevas empresas basadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, alcanzar mayores y sostenidas tasas de crecimiento económico, acumulación y distribución de riqueza, con el objeto de mejorar los niveles de calidad de vida de los ciudadanos.

2. Fomentar y consolidar, con visión de largo plazo, los centros y grupos de investigación particulares y de las universidades, sean públicas o privadas, los centros de desarrollo tecnológico, los Parques Tecnológicos, las instituciones dedicadas a la apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, las entidades de gestión, administración y promoción del conocimiento, las incubadoras de empresas de base tecnológica y el desarrollo del talento humano, las academias y sociedades científicas, tecnológicas y de innovación, y las diferentes redes, iniciativas de organizaciones e individuos tendientes al fortalecimiento del sistema.

3. Promover y consolidar por diversos mecanismos, la inversión pública y privada creciente y sustentable en investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación del capital humano, para la ciencia, la tecnología y la innovación, como instrumentos determinantes de la dinámica del desarrollo económico, social y ambiental.

4. Diseñar modelos contemporáneos y visionarios de desarrollo económico y social, basados en procesos de enseñanza, aprendizaje permanente y democratizado de la ciencia, la tecnología y la innovación, regidos por políticas públicas, bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

5. Hacer prospectiva en ciencia, tecnología e innovación, adoptar decisiones y emprender acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación que contribuyan a la construcción conjunta e integrada de escenarios de futuro de Colombia en el contexto mundial.

6. Fomentar la coordinación, seguimiento y evaluación entre la política y el desarrollo nacional en ciencia, tecnología e innovación con la actuación internacional del Estado y su política exterior y promover su vinculación con iniciativas y proyectos internacionales estratégicos de ciencia, tecnología e innovación.

7. Articular al sistema y a sus actores con los sistemas e instancias existentes con el objeto de que cada uno de los componentes juegue el papel específico que le corresponde en el proceso, creando sinergia y optimización de recursos.

De los actores e integración del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 7°. *Son actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.* el Consejo Nacional de Política Económica y So-

cial, Conpes, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, el Consejo Asesor, los Consejos Regionales de Ciencia, Tecnología e Innovación, los Parques Tecnológicos, los grupos y centros de investigación públicos y privados sean o no de las universidades, las redes de investigación y desarrollo, las agremiaciones y asociaciones científicas, tecnológicas y de Innovación; las incubadoras de empresas de base tecnológica; las organizaciones para la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, las entidades de gestión del conocimiento, las organizaciones de formación científica, tecnológica y profesional; los centros de investigación de las empresas; el Observatorio Nacional de Ciencia y Tecnología, los Fondos de Capital de Riesgo y las organizaciones de la sociedad y el sector financiero vinculados con actividades de desarrollo científico, tecnológico y de innovación.

Artículo 8°. *Parques tecnológicos.* Son instituciones públicas o privadas, con participación nacional o internacional, que aglutinan los diferentes componentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Deben poseer terrenos adecuados, infraestructuras en redes viales y tecnológicas, y unos estatutos y reglamentaciones acordes con la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Pueden ser declarados zonas francas tecnológicas al reunir los requisitos exigidos, según reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. En sus instalaciones pueden albergar grupos y centros de investigación públicos o privados, empresas que desarrollan investigación para darle valor agregado a sus productos y servicios, incubadoras de empresas de base tecnológica y los diferentes componentes de un sistema avanzado de investigación y desarrollo.

Artículo 9°. *Centros y grupos de investigación.* Son organizaciones científicas y académicas, universitarias o no, públicas o privadas, dedicadas a la investigación, la docencia de alto nivel, el desarrollo tecnológico y la innovación, que participan del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, concursan por fondos nacionales o internacionales para hacer investigación y contribuyen con los resultados de sus investigaciones a generar nuevos conocimientos, hacer transferencias tecnológicas, darle valor agregado a los productos, o desarrollar empresas nuevas basadas en los hallazgos de sus investigaciones y en su capacidad científica y tecnológica.

Artículo 10. *Empresas que hacen investigación.* Son centros de investigación de las empresas, dedicadas al mejoramiento continuo o a desarrollar nuevos productos, para lograr de ese modo mayor competitividad.

Artículo 11. *Organizaciones para la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación.* Son las entidades públicas o privadas que desarrollan estrategias de cambio cultural radical para la concienciación de la importancia y urgencia de la ciencia, la tecnología y la innovación en la vida diaria de los ciudadanos y que aportan de forma significativa a la construcción de la sociedad basada en el conocimiento a través de nuevas formas de enseñanza aprendizaje formal y no formal para todos los públicos.

Artículo 12. *Incubadoras de empresas de base tecnológica.* Son organizaciones con capacidad de albergar y dar soporte técnico y administrativo a las nuevas empresas que van surgiendo con base en las investigaciones que realizan los centros y grupos de investigación, particulares o de los centros de desarrollo tecnológico, las empresas y las universidades. Su función primordial es incubar empresas en estado de gestación mientras adquieren la capacidad de funcionar de manera independiente y para ello recibirán un apoyo permanente del Estado.

Artículo 13. *Redes de investigación y desarrollo.* Son formas de interrelación entre grupos y centros de investigación, parques tecnológicos o incubadoras de empresas, establecidos para lograr mayor eficiencia, por medio del trabajo en equipo, la cooperación y el apoyo en los diferentes procesos.

Artículo 14. *Observatorio Nacional de Ciencia y Tecnología.* Es una organización dedicada a recoger y acumular toda la información existente en relación con el desarrollo científico y tecnológico del país, con capacidad para establecer indicadores de medición y orientar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 15. Fondos de capital de riesgo. Son fondos, públicos, privados o mixtos, destinados a financiar investigaciones y nuevos desarrollos en ciencia, tecnología e innovación o a contribuir con la incubación de empresas de base tecnológica. Estos fondos y entre ellos el fondo FONACyTI serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un período no mayor de seis meses después de la sanción de la presente ley.

Artículo 16. Las demás entidades que aporten de forma significativa al desarrollo y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia, previamente certificadas por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias.

Artículo 17. *Son actividades de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación:*

1. Explorar, investigar y proponer, de manera continua, visiones y acciones sobre la intervención de Colombia en los escenarios internacionales, así como los impactos y las oportunidades internacionales para Colombia en temas relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación.

2. Apoyar al Estado en la toma de decisiones en ciencia, tecnología e innovación, actividades centrales del crecimiento económico, del desarrollo social y ambiental, para promover y fortalecer la competitividad nacional.

3. Generar, transferir, adaptar y mejorar el conocimiento científico, desarrollo tecnológico e innovaciones en la producción de bienes y servicios para los mercados regionales, nacionales e internacionales.

4. Investigar, criticar, interpretar e innovar en ciencia y tecnología como atributos individuales y colectivos de la sociedad colombiana.

5. Integrar la cultura científica, tecnológica e innovadora a la cultura regional y nacional, para lograr la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia.

6. Desarrollar la capacidad de comprensión, valoración, generación y uso del conocimiento, y en especial, de la ciencia, la tecnología y la innovación, en la totalidad de actores de las instituciones, sectores y regiones de la sociedad colombiana.

7. Articular la oferta y demanda de conocimiento colombiano para responder a los retos del país.

Artículo 18. Los diferentes actores que integran el sistema se agruparán en subsistemas regionales con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí.

CAPITULO V

Del Consejo Nacional de Política Económica y Social - Conpes

Artículo 19. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, aprobará las políticas de ciencia, tecnología e innovación presentadas por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias. Así mismo, definirá la orientación y el monto de los recursos presupuestales respectivos para cada vigencia fiscal, articulados con las entidades del gobierno y el sector privado.

Artículo 20. El Consejo Nacional de Política Económica y Social determinará, en cada vigencia fiscal, a propuesta del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, las entidades que deberán destinar recursos y su cuantía, para actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Las inversiones a que se refiere este artículo, respetarán las prioridades definidas por la entidad respectiva y se administrarán mediante contratos interadministrativos con el Departamento Administrativo de CTI.

CAPITULO VI

Del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias

Artículo 21. Con base en el artículo 150, numeral séptimo, de la Constitución Nacional, facúltase al Gobierno Nacional para que en un plazo de seis meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, transforme el actual Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Francisco José de Caldas, Colciencias, en un Departamento Administrativo del orden nacional, adscrito a la Presidencia de la República, empleando para ello la composición actual, con una estructura y objetivos definidos en la presente ley. En cabeza del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, quedarán las funciones, los derechos y las obligaciones que corresponden a Colciencias, así como su patrimonio.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, deberá estar en funcionamiento en un plazo máximo de seis meses, de acuerdo con lo señalado en este artículo.

Artículo 22. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, tendrá un Director de Ciencia, Tecnología e Innovación; El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, será miembro permanente del Conpes.

Artículo 23. Los Objetivos Generales del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, son:

1. Establecer los lineamientos de política pública en materia de ciencia, tecnología e innovación.

2. Generar estrategias de apropiación social de la ciencia, la tecnología, la innovación para la consolidación de la nueva Sociedad y Economía basadas en el Conocimiento.

3. Promover el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en el país, de acuerdo con los planes de desarrollo y las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.

4. Brindar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con los sectores social y productivo, y favorezcan la productividad, la competitividad y el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos.

5. Velar por la consolidación, fortalecimiento y articulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con las entidades y actores del sistema.

6. Promover la formación del recurso humano para desarrollar las labores de CTI, en especial en maestrías y doctorados.

7. Fomentar la creación y el fortalecimiento de instancias e instrumentos financieros y administrativos y de gestión para la CTI.

Artículo 24. *Son funciones del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias:*

1. Establecer políticas nacionales para el desarrollo científico y tecnológico y para la innovación que se conviertan en ejes fundamentales del desarrollo nacional.

2. Diseñar y presentar para la aprobación del Conpes el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación el cual hará parte integral del Plan Nacional de Desarrollo y se compondrá de estrategias, planes y programas de corto, mediano y largo plazo, para el desarrollo científico, tecnológico y la innovación del país, y aquellos en los que la ciencia, la tecnología y la innovación contribuyen a los objetivos de crecimiento y desarrollo económico, de bienestar social, de desarrollo del conocimiento, de formación de las capacidades humanas, de conservación y aprovechamiento de los recursos renovables y no renovables, y de preservación y enriquecimiento de las identidades nacionales y regionales.

3. Diseñar e implementar estrategias y herramientas para el seguimiento, evaluación y retroalimentación sobre el impacto social y económico del plan.

4. Formular e Impulsar, sin perjuicio de las competencias del Conpes, las políticas de corto, mediano y largo plazo del Estado en ciencia, tecnología e innovación, para la formación de capacidades humanas y de infraestructura, la inserción y cooperación internacional y la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para consolidar una sociedad basada en el conocimiento, la innovación, el emprendimiento para la competitividad.

5. Promover la inversión y el gasto público a corto, mediano y largo plazo, para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, en materia de estímulos fiscales y financieros, gestión y administración, facilidades administrativas, de comercio exterior y régimen de propiedad intelectual; así como los indicadores de gestión, desempeño, resultados e impactos.

6. Promover, articular y proyectar los esquemas organizacionales del conocimiento, regionales, departamentales y municipales de ciencia, tecnología e innovación para potenciar su propio desarrollo y armonizar la generación de políticas.

7. Promover, articular e incorporar la cooperación interinstitucional, interregional e internacional con los actores, políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicos para la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

8. Asegurar la coherencia de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con las políticas nacionales, regionales y sectoriales del Estado, en financiamiento, educación, cultura, desarrollo económico, ambiente, seguridad social, salud, agricultura, minas y energía, infraestructura, defensa nacional, ordenamiento territorial, información, comunicaciones, política exterior y cooperación internacional y las demás que sean pertinentes.

9. Definir y orientar líneas temáticas prioritarias y operativas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, para lo cual podrá modificar, suprimir o fusionar los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación; crear nuevas estructuras sobre las diferentes áreas del conocimiento; definir su nombre, composición y funciones; dictar las reglas para su organización y diseñar las pautas para su incorporación en los planes de las entidades vinculadas con su ejecución.

10. Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público en ciencia, tecnología e innovación, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios a los que se les deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal.

11. Diseñar, articular y estimular políticas e instrumentos para la inversión privada en ciencia, tecnología e innovación.

12. Concertar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, DNP, el proyecto de presupuesto consolidado para la ciencia, la tecnología y la innovación que será incluido en el presupuesto nacional.

13. Crear y apoyar premios, distinciones y dar reconocimientos y estímulos a las instituciones y personas por sus aportes a la ciencia, la tecnología y la innovación.

14. Proponer la creación de estímulos e incentivos sociales y económicos para aumentar en forma significativa la inversión privada en ciencia, tecnología e innovación.

15. Articular y aprovechar las políticas y programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, con aquellas que existen a nivel Internacional.

16. Crear las condiciones de excelencia para desarrollar y aprovechar el talento nacional, en el país y en el exterior en materia de ciencia, tecnología e innovación.

17. Administrar el Fondo Nacional de Financiamiento a la ciencia, la tecnología y la innovación, FONACyTI, creado en la presente ley.

18. Dictar su propio reglamento interno de funcionamiento.

Del Consejo Asesor

Artículo 25. El Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación es un organismo anexo al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, encargado de la definición de los estándares y criterios de selección y evaluación para la calificación de proyectos, programas y estrategias del Gobierno Nacional. Está integrado por el Director del Departamento o en su defecto los Subdirectores o quienes hagan sus veces, de Ciencia, Tecnología e Innovación quien lo presidirá; el Ministro o Viceministros de la Protección Social, de Educación, de Agricultura, de Medio Ambiente y de Minas y Energía, el Director o en su defecto el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación, el Director del SENA o en su defecto el Subdirector, dos Rectores de Universidades (una pública y otra privada) seleccionados por el Presidente de la República, dos empresarios designados por las agremiaciones ANDI y ACOPI, un delegado de las organizaciones gestoras de la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación y dos investigadores seleccionados por los Directores de los Centros y Grupos de Investigación, reunidos para tal fin y por un período de cuatro años, en concordancia con el período presidencial.

Artículo 26. *Son objetivos del Consejo Asesor.*

1. Establecer la coordinación entre el Departamento Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias y los ministerios para que los recursos que se empleen en CTI se encuentren en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, los documentos Conpes, las políticas definidas para CTI, las prioridades fijadas por las diferentes instituciones y las orientaciones del Gobierno Nacional.

2. Trazar los criterios para la calificación de programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación con base en los planes de desarrollo, en los documentos Conpes y en las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.

3. Desarrollar las herramientas de seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

4. Contribuir a la construcción del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de la mano del Departamento.

5. Velar por la elaboración permanente de indicadores en CTI, en colaboración con el DANE y el Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 27. El Consejo se reunirá de manera ordinaria cuatro veces al año, previa citación y agenda de trabajo presentada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, o en forma extraordinaria y para casos específicos previamente señalados. El quórum lo constituyen el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación y la mitad de los miembros.

Artículo 28. La participación de todos los miembros en el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación es ad honórem y no generará derecho a percibir ningún tipo de emolumento por las sesiones en las que participen.

Artículo 29. La asistencia de los funcionarios públicos a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación no podrá ser delegada.

Artículo 30. La Secretaría Técnica del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, será ejercida por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias.

CAPITULO VII

Del Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 31. Créase el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, FONACyTI, como una cuenta adscrita al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyo objeto es la financiación de programas, proyectos y actividades de investigación básica y aplicada, desarrollo tecnológico e innovación, apropiación social, formación del capital humano para la ciencia, la tecnología y la innovación, y el financiamiento de entidades de soporte a la Innovación y a la investigación, así como la utilización de instrumentos no financieros dirigidos a su fomento y promoción. Este fondo será reglamentado por el Consejo Asesor y administrado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias.

Artículo 32. *El Fondo Nacional de Financiamiento a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, FONACyTI estará conformado por:*

1. El 10% de los ingresos por privatizaciones.
2. El 5% de concesiones y licencias futuras que el gobierno autorice a operadores privados en cualquier rama de la actividad económica o de servicios públicos.
3. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que le sean destinados.
4. Los recursos que los municipios, los distritos, los departamentos y otras entidades públicas o privadas destinen a su financiamiento.
5. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional.
6. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
7. Los rendimientos financieros provenientes de la administración de los recursos del Fondo, FONACyTI, que no provengan del presupuesto nacional.
8. Los recursos que reciba a través de convenios interadministrativos con entidades públicas.

Artículo 33. Los municipios, los distritos y departamentos pueden establecer regímenes especiales sobre impuestos, tasas y contribuciones, en sus respectivos órdenes territoriales, acordados con el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, con el objetivo de promover las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 34. La inversión Nacional en Ciencia y Tecnología deberá ser creciente y sostenida hasta alcanzar una inversión pública, que sumada a la inversión privada alcance por lo menos el 1% del PIB en el 2010 y por lo menos 2% del PIB en el 2019.

De los capitales de riesgo

Artículo 35. El Estado apoyará los fondos de capital de riesgo para la ciencia, la tecnología y la innovación liderados por inversionistas privados, nacionales e internacionales.

CAPITULO VIII

De la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, ASCyTI

Artículo 36. El Gobierno Nacional, en cumplimiento de sus obligaciones de fomento y promoción de la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación en el país establecerá el marco institucional pertinente dentro del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y los Consejos de Ciencia, Tecnología e Innovación, para el desarrollo del tema, así como la destinación de recursos específicos para el desarrollo de estrategias encaminadas a fortalecer la cultura y la economía basada en el conocimiento, y la exigencia de resultados en el tema a todos los proyectos financiados con recursos del FONACyTI.

Artículo 37. Se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con las entidades responsables de la cultura y la educación en el país en aras de crear y orientar sinergias en materia de un cambio cultural hacia la apropiación social del conocimiento, el emprendimiento y la competitividad.

Artículo 38. Se diseñarán e implementarán estímulos y apoyos de corto, mediano y largo plazo, para la consolidación del sector de apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 39. En aras de estructurar el sector de la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, ASCyTI, se desarrollarán las estrategias necesarias para consolidar políticas y líneas de acción en diversas formas de enseñanza-aprendizaje, investigación en ASCyTI y mecanismos de participación ciudadana.

CAPITULO IX

Relaciones entre la investigación y la educación

Artículo 40. El Gobierno Nacional buscará que la investigación científica y tecnológica, así como la innovación, el emprendimiento y la competitividad, se articulen con el sector social y productivo, y contribuyan significativamente a enriquecer el sistema de educación formal y no formal, para la consolidación de un recurso humano de alta calidad y comprometido con la transformación de la sociedad.

El Ministerio de Educación Nacional el SENA, la Dirección Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar de una manera articulada los estudios de posgrado, específicamente en maestrías y doctorados poniendo atención especial en su calidad; apoyarán la formación y consolidación de grupos de investigación de excelencia, la investigación en todas sus etapas y en las diferentes áreas del conocimiento. Estos mecanismos se aplicarán tanto en las instituciones de educación superior como en aquellas dedicadas a la formación de técnicos y tecnólogos.

Artículo 41. Con el objeto de integrar investigación y educación (formal y no formal), los centros públicos y privados de investigación asegurarán a través de sus ordenamientos internos, la participación de sus investigadores en actividades de enseñanza-aprendizaje y de apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación. A su vez, las instituciones de educación media y superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores, participen en actividades de enseñanza-aprendizaje en el acompañamiento a estudiantes, en los diferentes estadios de la investigación.

Artículo 42. El Gobierno Nacional promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza-aprendizaje y el fomento a la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación, ASCyTI, en todos los niveles de la educación, en particular en la educación básica y media.

CAPITULO X

De las disposiciones varias del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 43. Los contratos que se celebren por la Nación, sus entidades descentralizadas y los demás entes territoriales del sector central o descentralizado, que tengan por objeto la realización de las actividades definidas como de ciencia, tecnología e innovación según los términos del artículo 2° del Decreto-ley 591 de 1991, los que se celebren para la administración de proyectos y los de financiamiento destinados a actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto-ley 591 de 1991, se regirán por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles, comerciales y laborales, según la naturaleza de los mismos.

En consecuencia, tales contratos se podrán celebrar directamente y solo se requerirá para su validez el cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, de la apropiación y el registro presupuestal, la publicación en el Diario Unico de la Contratación Pública y el pago del impuesto de timbre, cuando hubiere lugar.

Artículo 44. Las normas de la presente ley y las contenidas en leyes y decretos expedidos en relación con la contratación y las modalidades de asociación para el adelanto de actividades de ciencia, tecnología e innovación, en especial las consignadas en la Ley 29 de 1990 y en los Decretos-ley 393 y 591 de 1991, que se refieran a la Nación y sus entidades descentralizadas, serán extensivas a los entes territoriales y sus entidades descentralizadas.

Artículo 45. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, modifica la Ley 29 de 1990 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICION

Désele segundo debate al Proyecto de ley número 028 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones, con el pliego de modificaciones que anexamos.

Atentamente,

Representantes a la Cámara,

Buenaventura León León, Coordinador de Ponentes.

Ponentes,

Ciro Rodríguez Pinzón, Jaime Restrepo Cuartas, Diego Patiño Amariles, Héctor Fábber Giraldo Castaño, Pedro Obando Ordóñez.

7. Pliego de modificaciones

Los ponentes proponemos las siguientes modificaciones³ al texto aprobado en primer debate en la Cámara de Representantes del día 5 de diciembre de 2007 del proyecto de ley objeto de la presente ponencia.

Modificar el título del proyecto incluyendo la transformación de Colciencias, el título quedaría así:

Por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, **se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo**, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

Modificar el título del Capítulo I por “DISPOSICIONES GENERALES” e incluir en el mismo los artículos 1° al 4°. Eliminar el título de “CAPITULO II disposiciones preliminares”.

Modificar el artículo 1° de la siguiente forma:

Agregar el título “OBJETIVOS GENERALES”; cambiar la expresión “La presente ley está inspirada en los artículos 65, 67, 69, 70, y 71 de la Constitución Política que consagran” por “Por medio de la presente ley se desarrollan”; la expresión “y en” por “se consolidan” y la expresión “y sus decretos reglamentarios y, tiene por objeto” por “, a través de los siguientes mecanismos”. El artículo quedaría así:

Artículo 1°. Propósitos generales. Por medio de la presente ley se desarrollan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación, **se consolidan** los avances hechos por la Ley 29 de 1990, **a través de los siguientes mecanismos:**

Modificar el numeral primero cambiando la expresión “Crear una” por “Fortalecimiento de” y la palabra “permanente” por “permanentes”, el numeral quedaría así:

1. Fortalecimiento de una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento científico, la innovación y el aprendizaje **permanentes.**

³ Las modificaciones en el texto se resaltarán con negrilla para facilitar su identificación.

Modificar el numeral segundo cambiando la palabra “Definir” por “Definición de” y la expresión “formular anualmente” por “la formulación”, el numeral quedará así:

2. Definición de las bases para la **formulación** de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Modificar el numeral tercero cambiando la expresión “Incorporar de manera obligatoria” por “Incorporación de” y eliminar la expresión “, a través del Conpes”, el numeral quedará así:

3. Incorporación de la ciencia, la tecnología y la innovación, CTI, como ejes transversales de la política económica y social **del país.**

Modificar el numeral cuarto cambiando la redacción; el numeral quedará así:

4. Transformación del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” -Colciencias-, actualmente **establecimiento público del orden nacional, en el** Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación **que se denominará Colciencias.**

Modificar el numeral quinto para hacerlo más claro en cuanto al cambio de denominación para el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. El numeral quedará así:

5. Transformación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología **en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación SNCTI.**

Modificar el numeral sexto, eliminar el texto anterior y reemplazarlo. El numeral quedará así:

6. Fortalecimiento de la incidencia del SNCTI en el entorno social y económico, regional e internacional, para desarrollar los sectores productivo, económico, social y ambiental de Colombia, a través de la formación de ciudadanos integrales, creativos, críticos, proactivos e innovadores, capaces de tomar decisiones trascendentales e influir en el desarrollo económico, cultural y social.

Modificar el numeral séptimo cambiando la redacción; el numeral quedará así:

7. Definición de las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales **se promueve la destinación** de recursos públicos y privados al fomento de la **Ciencia, Tecnología e Innovación.**

Modificar el artículo segundo adicionando la expresión, “, que regirán su interpretación y aplicación, los siguientes” después de la palabra específicos. Eliminar los numerales cuarto, quinto y séptimo. Modificar el numeral primero cambiando la expresión “Establecer el marco institucional para” por “Avanzar en”, el numeral tercero cambiando la palabra “Reglamentar” por “Establecer y encauzar” y el numeral sexto cambiando la expresión “e innovadoras” por “y de innovación, integrado a las dinámicas internacionales”. Agregar los numerales quinto y sexto. El artículo segundo quedaría así:

Artículo 2°. Objetivos específicos. La presente ley tiene como objetivos específicos, **que regirán su interpretación y aplicación, los siguientes:**

1. Avanzar en la construcción de una sociedad basada en el conocimiento científico, la innovación y el aprendizaje permanente en Colombia.

2. Articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del gobierno y la participación de los diferentes actores de la política de CTI.

3. Establecer y encauzar los apoyos del Gobierno Nacional para impulsar, fortalecer y desarrollar la CTI en el país, como eje del desarrollo económico y social.

4. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y **de innovación, integrado a las dinámicas internacionales.**

5. Orientar el fomento de actividades científicas, tecnológicas y de innovación hacia el mejoramiento de la competitividad.

6. Establecer disposiciones generales que conlleven al fortalecimiento del conocimiento científico y el desarrollo de la innovación para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Modificar el artículo tercero de la siguiente forma:

Cambiar en el inciso la expresión “se establecen las siguientes bases para la consolidación de una política de Estado como estrategia para crear una sociedad basada en el conocimiento que sustente la integración del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación” por “las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, estarán orientadas por los siguientes propósitos”. El inciso del artículo tercero quedará así:

Artículo 3º. Bases para la consolidación de una política de estado en CTI. Además de las acciones previstas en el artículo 2º de la Ley 29 de 1990, **las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, estarán orientadas por los siguientes propósitos:**

Modificar el numeral primero cambiando la expresión “, de competitividad y de emprendimiento, y la formación de investigadores, para superar los retos nacionales fundamentales, que contribuyan al desarrollo del país, dando valor agregado a nuestros productos y servicios, articuladas esas capacidades con los procesos de globalización, orientadas a” por “y de competitividad del país para dar valor agregado a los productos y servicios de origen nacional y”. El numeral primero quedará así:

1. Incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad del país para dar valor agregado a los productos y servicios de origen nacional y elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones.

Modificar el numeral segundo eliminando la expresión “el desarrollo y”, eliminar la expresión “sus componentes básicos y aplicados al” y cambiar la palabra “asociados” por “asociarlos”. El numeral segundo quedará así:

2. Promover la vinculación de la ciencia con el desarrollo tecnológico innovador, asociarlos a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación formal y no formal.

Modificar el numeral tercero eliminando la expresión “, en aras de generar una verdadera articulación con el contexto del mundo actual”, el numeral tercero quedará así:

3. Incorporar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a los procesos productivos, para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional.

Modificar el numeral quinto eliminando la expresión “, de acuerdo con las prioridades fijadas por el Conpes”, el numeral quinto quedará así:

5. Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país.

Modificar el numeral sexto cambiando la letra “y” después de “actividades científicas” por una coma. El numeral sexto quedará así:

6. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales, novedosas y de alto impacto positivo para la descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, integrado a las dinámicas internacionales.

Eliminar el numeral séptimo, modificar el numeral octavo, ahora séptimo en la nueva versión cambiando la expresión “de Colombia” por “del país”. El numeral octavo quedará así:

7. Fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación.

Adicionar el numeral octavo en la nueva versión, el cual quedará así:

8. Incidir en la calidad de la educación formal y no formal, particularmente en la educación media, técnica y superior para estimular la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, desarrolladores tecnológicos e innovadores.

Modificar el artículo cuarto de la siguiente forma:

Modificar el título del artículo cambiando la expresión “principios:”

Por “**PRINCIPIOS Y CRITERIOS DE LA ACTIVIDAD DE FOMENTO Y ESTÍMULO.**”, adicionar la expresión “y criterios” después de la palabra principios, cambiar la expresión “el apoyo que el Gobierno está obligado a otorgar para fomentar, desarrollar y fortalecer en general” por “el fomento, desarrollo y fortalecimiento de” y eliminar la expresión “en particular” después de la expresión “así como”, el enunciado del artículo quedará así:

Artículo 4º. Principios y criterios de la actividad de fomento y estímulo. Los principios y criterios que regirán el fomento, desarrollo y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la administración pública, serán los siguientes:

Modificar el numeral primero cambiando la expresión “de apoyos en términos de esta ley” por “de fomento, apoyo o estímulo, en términos de esta ley”, el numeral primero quedará así:

1. Evaluación. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de fomento, apoyo o estímulo, en términos de esta ley, serán evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores.

Modificar el numeral segundo cambiando la redacción del contenido para lograr claridad, el numeral segundo quedará así:

2. Participación en la toma de decisiones. Las comunidades científicas y los sectores sociales y productivos participarán en todas las etapas de formulación y determinación de las políticas generales en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Modificar el numeral tercero cambiando la palabra “dichas” por “las” y adicionando la palabra “científicas”, el numeral tercero quedará así:

3. Descentralización. Los instrumentos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación deben ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del país, buscando así mismo, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científicas en los departamentos y municipios.

Modificar el numeral quinto eliminando la expresión “por el Conpes, previa solicitud del Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología, Francisco José de Caldas, Colciencias, con base en los resultados y tendencias del avance científico, así como en su impacto en la solución de las necesidades del país y el desarrollo de sus potencialidades”, el numeral quinto en el texto aprobado en primer debate, cuarto en la propuesta quedará así:

4. Revisión y actualización. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico, tecnológico y de innovación, deben ser periódicamente revisadas y actualizadas.

Modificar la redacción del numeral sexto para hacerlo más conciso, el numeral sexto en el texto aprobado en primer debate, quinto en la propuesta quedará así:

5. Transparencia. Las instituciones, programas, proyectos y personas objeto de apoyo, se seleccionarán mediante convocatorias públicas, basadas en criterios de mérito y calidad.

Modificar la redacción del numeral octavo para hacerlo más preciso, el numeral octavo en el texto aprobado en primer debate, séptimo en la propuesta quedará así:

7. Divulgación. Las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- que reciban apoyo

del Gobierno Nacional, **deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 29 de 1990 y divulgar** los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos y de innovación, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, y de la información que, por razón de su naturaleza, **tenga carácter de reserva.**

Eliminar los numerales cuarto y noveno del artículo cuarto.

Modificar el orden de los capítulos, para garantizar un orden secuencial en donde primero se habla de la transformación del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” -Colciencias- en Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- y después se desarrolle lo concerniente a la Institucionalidad de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

El contenido del capítulo sexto en el texto aprobado en primer debate pasará al capítulo segundo, el título del capítulo segundo quedará así:

CAPITULO II

Del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-

Modificar el contenido del artículo 21 en el que se faculta al gobierno nacional para transformar el actual Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” -Colciencias- en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- y eliminar el artículo 22.

En concordancia con lo establecido en la Ley 489 de 1998 artículo 49. “...Corresponde a la ley, por iniciativa del gobierno, la creación de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y los demás organismos y entidades administrativos nacionales”. Se debe hacer explícita la transformación en el presente proyecto de ley, para lo cual el artículo 21 en el texto aprobado en primer debate, quinto en la propuesta quedará así:

Artículo 5°. Transformación. **Transfórmese el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” -Colciencias- en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, con sede en Bogotá D.C., como organismo principal de la administración pública, rector del sector y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-, encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar e implementar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo.**

Parágrafo 1°. El Director del Departamento Administrativo será designado por el Presidente de la República. Será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes y asistirá de manera permanente al Consejo de Ministros.

Parágrafo 2°. El sector administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación está integrado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias.

Modificar el artículo 23 en el texto aprobado en primer debate, sexto en la propuesta, con respecto a los objetivos del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- que se crea en el presente proyecto de ley, procurando que se respeten las disposiciones de la Ley 489 de 1998 y los objetivos del actual Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” -Colciencias-. El artículo 23 en el texto aprobado en primer debate, sexto en la propuesta quedará así:

Artículo 6°. Objetivos generales. **Serán objetivos generales del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-:**

1. Crear una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento científico, la innovación y el aprendizaje permanente.

2. Definir las bases para formular anualmente un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, CTI.

3. Fundamentar y favorecer la proyección e inserción estratégica de Colombia en las dinámicas del sistema internacional que incorporan el conocimiento y la innovación y generan posibilidades y desafíos emergentes para el desarrollo de los países y sus relaciones internacionales, en el marco de la sociedad global del conocimiento.

4. Articular y enriquecer la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación con el sector privado, en especial el sector productivo.

5. Propiciar el fortalecimiento de la capacidad científica, tecnológica, de innovación, de competitividad y de emprendimiento, y la formación de investigadores en Colombia.

6. Promover el desarrollo y la vinculación de la ciencia con sus componentes básicos y aplicados al desarrollo tecnológico innovador, asociados a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación formal y no formal.

7. Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país, en las ciencias básicas, sociales y humanas, de acuerdo con las prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

8. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales, novedosas y de alto impacto positivo para la descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, integrado a las dinámicas internacionales.

9. Definir y alinear los procesos para el establecimiento de prioridades, asignación, articulación y optimización de recursos de toda clase para la ciencia, la tecnología, la innovación y el resultado de estos, como son el emprendimiento y la competitividad.

10. Fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación.

Modificar el artículo 24 en el texto aprobado en primer debate, adicionando el título “FUNCIONES”, cambiando la expresión “Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología, Francisco José de Caldas, Colciencias” por “Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-” y adicionando la expresión “, tendrá a su cargo, además de las funciones generales que prevé la Ley 489 de 1998, las siguientes”.

Eliminar los numerales primero, segundo, décimo séptimo y décimo octavo del artículo 24. Adicionar los numerales del segundo al noveno en el artículo séptimo de la propuesta, modificar la redacción de algunos de los numerales restantes. En consecuencia el artículo séptimo en la propuesta quedará así:

Artículo 7°. Funciones. **El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, tendrá a su cargo, además de las funciones generales que prevé la Ley 489 de 1998, las siguientes:**

1. Formular e impulsar las políticas de corto, mediano y largo plazo del Estado en ciencia, tecnología e innovación, para la formación de capacidades humanas y de infraestructura, la inserción y cooperación internacional y la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para consolidar una sociedad basada en el conocimiento, la innovación y la competitividad.

2. Adoptar, de acuerdo con la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, políticas nacionales para el desarrollo científico y tecnológico y para la innovación que se conviertan en ejes fundamentales del desarrollo nacional.

3. Diseñar y presentar ante las instancias del gobierno nacional los planes y programas del Departamento Administrativo y el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

4. Generar estrategias de apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para la consolidación de la nueva sociedad y economía basadas en el conocimiento.

5. Promover el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en el país, de acuerdo con los planes de desarrollo y las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.

6. Propiciar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con los sectores social y productivo, y favorezcan la productividad, la competitividad, el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos.

7. Velar por la consolidación, fortalecimiento y articulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- con las entidades y actores del sistema.

8. Promover la formación del recurso humano para desarrollar las labores de ciencia, tecnología e innovación, en especial en maestrías y doctorados, en desarrollo del ordenamiento constitucional vigente.

9. Fomentar la creación y el fortalecimiento de instancias e instrumentos financieros y administrativos de gestión para la CTI.

10. Diseñar e implementar estrategias y herramientas para el seguimiento, evaluación y retroalimentación sobre el impacto social y económico del **Plan Nacional de Desarrollo**.

11. Promover la inversión a corto, mediano y largo plazo, para la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación.

12. Promover, articular y proyectar los esquemas organizacionales del conocimiento, regionales, departamentales y municipales de ciencia, tecnología e innovación, para potenciar su propio desarrollo y armonizar la generación de políticas.

13. Promover, articular e incorporar la cooperación interinstitucional, interregional e internacional con los actores, políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicos para la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

14. **Coordinar la** Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con las políticas nacionales, regionales y sectoriales del Estado, en financiamiento, educación, cultura, desarrollo económico, ambiente, seguridad social, salud, agricultura, minas y energía, infraestructura, defensa nacional, ordenamiento territorial, información, comunicaciones, política exterior y cooperación internacional y las demás que sean pertinentes.

15. Definir y orientar líneas temáticas prioritarias y operativas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, para lo cual podrá modificar, suprimir o fusionar los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación; crear nuevas estructuras sobre las diferentes áreas del conocimiento; definir su nombre, composición y funciones; dictar las reglas para su organización y diseñar las pautas para su incorporación en los planes de las entidades vinculadas con su ejecución.

16. Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público en ciencia, tecnología e innovación, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios a los que se les deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal.

17. Diseñar, articular y estimular políticas e instrumentos para la inversión privada en ciencia, tecnología e innovación.

18. **Concertar, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, DNP, en coordinación con las demás entidades nacionales que ejecutan política de ciencia, tecnología e innovación; los recursos y la destinación de los mismos en el trámite de programación presupuestal tomando como base el Plan Nacional de Desarrollo y la política de ciencia, tecnología e innovación adoptada por el Conpes.**

19. Otorgar y apoyar los estímulos a instituciones y personas por sus aportes a la ciencia, la tecnología y la innovación, **a través de distinciones y reconocimientos.**

20. Proponer la creación de estímulos e incentivos sociales y económicos para aumentar en forma significativa la inversión privada en ciencia, tecnología e innovación.

21. Articular y aprovechar las políticas y programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, con aquellas que existen a nivel internacional.

22. Crear las condiciones de excelencia para desarrollar y aprovechar el talento nacional, en el país y en el exterior en materia de ciencia, tecnología e innovación.

En concordancia con lo establecido por la Ley 489 de 1998 artículo 50 *“Contenido de los actos de creación. La ley que disponga la creación de un organismo o entidad administrativo deberá determinar sus objetivos y estructura orgánica; así mismo, determinará el soporte presupuestal de conformidad con los lineamientos fiscales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público...”*. Se modifica el texto aprobado en primer debate adicionando los artículos del octavo al undécimo que tratan de la estructura orgánica del Departamento Administrativo, sus bienes, derechos y obligaciones, continuidad de la relación y presupuesto. Los artículos del octavo al undécimo quedarán así:

Artículo 8°. Estructura orgánica del departamento administrativo. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, continuará con la estructura del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” sin perjuicio de las facultades otorgadas por el artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República para que la modifique conforme a la nueva naturaleza para lo cual tendrá en cuenta la siguiente estructura básica:

- Despacho del Director
- Despacho del Subdirector
- Despacho del Secretario General.
- Direcciones Nacionales**
 - De Fomento a la Investigación
 - De Gestión de Redes del Conocimiento
 - De Desarrollo Tecnológico e Innovación
 - De Gestión de Recursos y Logística
- Oficinas**
 - Jurídica
 - De Planeación
 - De Control Interno
 - De Sistemas
 - De Prensa

Artículo 9°. De bienes, derechos y obligaciones. Por ministerio de esta ley y para efecto de los bienes, derechos y obligaciones, donde aparezca Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas”, se entenderá Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación-Colciencias.

Artículo 10. Continuidad de la relación. Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y Tecnología “Francisco José de Caldas” quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias. En todo caso, se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas.

Artículo 11. Del presupuesto. Para efectos de esta ley, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación-Colciencias-, continuará la ejecución presupuestal durante la vigencia correspondiente, sin perjuicio de los ajustes a que haya lugar para la siguiente vigencia.

Modificar la redacción del artículo 25 del texto aprobado en primer debate, artículo duodécimo en la propuesta, para hacer más clara la composición del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación. El artículo duodécimo quedará así:

Artículo 12. Del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, tendrá un Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, integrado por:

1. El Director del Departamento, quien lo presidirá.
2. Los ministros de Educación Nacional; Comercio, Industria y Turismo; y el Director del Departamento Nacional de Planeación, quienes no podrán delegar la asistencia al mismo.
3. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector académico y científico, designadas por el Presidente de la República.
4. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector productivo designadas por el Presidente de la República.

Modificar la redacción del artículo 26 en el texto aprobado en primer debate, artículo décimo tercero en la propuesta, el cual quedaría así:

Artículo 13. Funciones del Consejo Asesor. Son funciones del Consejo Asesor:

1. Asesorar al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- en el diseño de la política pública relativa a ciencia, tecnología e innovación.
2. Sugerir los criterios para la calificación de programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación con base en los planes de desarrollo, en los documentos Conpes y en las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.
3. Proponer herramientas para el diseño, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Conceptuar sobre los programas, políticas, planes y proyectos estratégicos para el desarrollo científico y tecnológico del país que serán desarrollados por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.
5. Velar por la elaboración permanente de indicadores de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Eliminar el artículo 27 del texto aprobado en primer debate.

Modificar la redacción del artículo 28 en el texto aprobado en primer debate, décimo cuarto en la propuesta, para hacerlo más conciso. El texto del artículo quedará así:

Artículo 14. La participación como miembro del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación no generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

Eliminar el artículo 29 y 30 del texto aprobado en primer debate ya que estas medidas quedan contempladas en la redacción del artículo 12 de la propuesta.

Eliminar el título del capítulo cuarto "Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación" y el artículo 5° de la versión aprobada en primer debate.

Adicionar el artículo 15 en la propuesta para segundo debate, el cual quedará así:

Artículo 15. Del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación. A partir de la vigencia de la presente ley el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, al que se refiere el Decreto 585 de 1991, se denominará Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-.

Modificar el artículo sexto del texto aprobado en primer debate, artículo décimo sexto en la propuesta cambiando el encabezado para hacer el texto más conciso e incluir una definición del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- acorde con lo planteado en el decreto 585 de 1991 artículo cuarto. El artículo décimo sexto quedará así:

Artículo 16. Objetivos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación es un sistema abierto del cual forman parte las políticas, estrategias, programas, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección y divulgación de la investigación científica y la innovación tecnológica, así como las organizaciones públicas, privadas o mixtas que realicen o promuevan el desarrollo de actividades científicas, tecnológicas y de innovación. El Gobierno Nacional podrá asignar responsabilidades específicas a los actores miembros del sistema cuando esto sea necesario, cuyos objetivos son los siguientes:

1. Propiciar la generación y uso del conocimiento, a través del desarrollo científico, tecnológico y la innovación, como actividades esenciales para darle valor agregado a nuestros recursos, crear nuevas empresas basadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, alcanzar mayores y sostenidas tasas de crecimiento económico, acumulación y distribución de riqueza, con el objeto de mejorar los niveles de calidad de vida de los ciudadanos.

2. Fomentar y consolidar, con visión de largo plazo, los centros y grupos de investigación particulares y de las universidades, sean públicas o privadas, los centros de desarrollo tecnológico, los parques tecnológicos, las instituciones dedicadas a la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación, las entidades de gestión, administración y promoción del conocimiento, las incubadoras de empresas de base tecnológica y el desarrollo del talento humano, las academias y sociedades científicas, tecnológicas y de innovación, y las diferentes redes, iniciativas de organizaciones e individuos tendientes al fortalecimiento del sistema.

3. Promover y consolidar por diversos mecanismos, la inversión pública y privada creciente y sustentable en investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación del capital humano, para la ciencia, la tecnología y la innovación, como instrumentos determinantes de la dinámica del desarrollo económico, social y ambiental.

4. Diseñar modelos contemporáneos y visionarios de desarrollo económico y social, basados en procesos de enseñanza, aprendizaje permanente y democratizado de la ciencia, la tecnología y la innovación, regidos por políticas públicas, bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

5. Hacer prospectiva en ciencia, tecnología e innovación, adoptar decisiones y emprender acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación que contribuyan a la construcción conjunta e integrada de escenarios de futuro de Colombia en el contexto mundial.

6. Fomentar la coordinación, seguimiento y evaluación entre la política y el desarrollo nacional en ciencia, tecnología e innovación con la actuación internacional del Estado y su política exterior y promover su vinculación con iniciativas y proyectos internacionales estratégicos de ciencia, tecnología e innovación.

7. Articular al sistema y a sus actores con los sistemas e instancias existentes, con el objeto de que cada uno de los componentes desempeñe el papel específico que le corresponde en el proceso, creando sinergia y optimización de recursos.

8. Realizar el seguimiento y evaluación de la política nacional de CTI y de las actividades de CTI realizadas por el SNCTI.

Cambiar el orden pasando el artículo de actividades del sistema, décimo séptimo antes de la descripción de componentes del sistema en el artículo décimo noveno de la propuesta. Modificar el artículo décimo séptimo, el cual quedará así:

Artículo 17. Actividades del sistema. Son actividades de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-:

1. Explorar, investigar y proponer, de manera continua, visiones y acciones sobre la intervención **del país en** los escenarios internacionales, así como los impactos y oportunidades internacionales para Colombia en temas relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación.

2. Promover el mejoramiento de la competitividad nacional.

3. Velar por la generación, transferencia, adaptación y mejora del conocimiento científico, desarrollo tecnológico e innovaciones en la producción de bienes y servicios para los mercados regionales, nacionales e internacionales.

4. Investigar e innovar en ciencia y tecnología.

5. Propender por integrar la cultura científica, tecnológica e innovadora a la cultura regional y nacional, para lograr la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia.

6. Procurar el desarrollo de la capacidad de comprensión, valoración, generación y uso del conocimiento, y en especial, de la ciencia, la tecnología y la innovación, en las instituciones, sectores y regiones de la sociedad colombiana.

7. Articular la oferta y demanda de conocimiento colombiano para responder a los retos del país.

Adicionar el artículo 18 en el cual se establecen las responsabilidades de coordinación del sistema. El artículo quedará así:

Artículo 18. Coordinación. El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- estará coordinado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, quien a su vez contará con los Consejos de los Programas Nacionales de Ciencia y Tecnología, las instancias territoriales de coordinación y el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación para articular el sistema.

Eliminar los artículos 18, 19 y 20 ya que el contenido queda comprendido en otros artículos.

Fusionar los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 del texto aprobado en primer debate, en el artículo 19 de la propuesta para segundo debate, en forma de párrafos. El artículo quedará así:

Artículo 19. Componentes del Sistema. Forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación: el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias; el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, las instancias territoriales de coordinación, los Parques Tecnológicos; los grupos y centros de investigación públicos y privados, sean o no de las universidades; las redes de investigación y desarrollo, las agremiaciones y asociaciones científicas, tecnológicas y de innovación; las incubadoras de empresas de base tecnológica; las organizaciones para la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación, las entidades de gestión del conocimiento, las organizaciones de formación científica, tecnológica y profesional; **los centros de productividad,** los centros de investigación de las empresas; **las entidades que fomentan la relación entre las organizaciones científicas y el sector productivo;** el Observatorio Colombiano de Ciencia y Tecnología, los Fondos de Capital de Riesgo y las organizaciones de la sociedad y el sector financiero vinculados con actividades de desarrollo científico, tecnológico y de innovación.

Parágrafo 1º. Parques Tecnológicos. Son instituciones públicas, privadas o mixtas, con participación nacional o internacional, que aglutinan los diferentes componentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Deben poseer terrenos adecuados, infraestructuras en redes viales y tecnológicas, y unos estatutos y reglamentaciones acordes con la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. En sus instalaciones pueden albergar grupos y centros de investigación públicos o privados, empresas que desarrollan inves-

tigación, incubadoras de empresas de base tecnológica y los diferentes componentes de un sistema avanzado de investigación y desarrollo.

Parágrafo 2º. Centros y Grupos de Investigación. Son organizaciones científicas y académicas, universitarias o no, públicas o privadas, dedicadas a la investigación, la docencia de alto nivel, el desarrollo tecnológico y la innovación, que participan del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, concursan por fondos nacionales o internacionales para hacer investigación y contribuyen con los resultados de sus investigaciones a generar nuevos conocimientos, incidir en la solución de los problemas del país, dar valor agregado a los productos y servicios, hacer transferencia tecnológicas o desarrollar empresas nuevas basadas en los hallazgos de sus investigaciones y en su capacidad científica y tecnológica.

Parágrafo 3º. Empresas que hacen Investigación. Son las unidades, centros de investigación y desarrollo de las empresas, dedicadas al mejoramiento continuo de sus productos o a producir nuevos desarrollos y productos y lograr de ese modo mayor competitividad.

Parágrafo 4º. Organizaciones para la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación: son las entidades públicas o privadas que desarrollan estrategias de cambio cultural radical para la concienciación de la importancia y urgencia de la ciencia, la tecnología y la innovación en la vida diaria de los ciudadanos y que aportan de manera significativa a la construcción de la sociedad basada en el conocimiento a través de nuevas formas de enseñanza, aprendizaje formal y no formal, para todos los públicos.

Parágrafo 5º. Incubadoras de empresas de base tecnológica. Son organizaciones con capacidad de albergar y dar soporte técnico y administrativo a las nuevas empresas que van surgiendo con base en las investigaciones que realizan los centros y grupos de investigación, particulares o de los centros de investigación y desarrollo tecnológico, las empresas y las universidades. Su función primordial es incubar empresas en estado de gestación mientras adquieren la capacidad de funcionar de manera autónoma.

Parágrafo 6º. Redes de Investigación y Desarrollo. Son formas de interrelación entre grupos y centros de investigación, parques tecnológicos o incubadoras de empresas, establecidos para lograr mayor eficiencia, por medio del trabajo en equipo, la cooperación y el apoyo en los diferentes procesos.

Parágrafo 7º. Observatorio Nacional de Ciencia y Tecnología. Es una organización dedicada a recoger y acumular toda la información existente en relación con el desarrollo científico y tecnológico del país, con capacidad para establecer indicadores de medición y orientar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Parágrafo 8º. Fondos de capital de riesgo. Son fondos privados destinados a financiar investigaciones y nuevos desarrollos en ciencia tecnología e innovación o a contribuir con la incubación de empresas de base tecnológica. Estos fondos serán reglamentados por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.

Parágrafo 9º. También se entenderán como actores del SNCTI a las demás entidades que aporten de forma significativa al desarrollo y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia, y a la relación entre los diferentes actores del sistema.

Adicionar el artículo vigésimo que trata sobre el mecanismo de planeación del gasto a mediano y corto plazo en ciencia, tecnología e innovación. El artículo vigésimo quedará así:

Artículo 20. Marco de Inversión en Ciencia, Tecnología e Innovación. El DNP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, MHCP, con el apoyo del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, elaborarán anualmente un marco de inversión en ciencia, tecnología e innovación concebido como una herramienta de programación del gasto público de las entidades de gobierno, con un horizonte de 4 años, para el cumplimiento de los objetivos de política, que considere las necesidades

de inversión, las restricciones fiscales y las fuentes de financiación que garanticen la estabilidad de la inversión en ciencia, tecnología e innovación acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Dicho marco establecerá las acciones específicas para el cumplimiento de las metas de inversión.

Parágrafo. El Conpes determinará anualmente, las entidades, la destinación, mecanismos de transferencia y ejecución y el monto de los recursos en programas estratégicos de ciencia, tecnología e innovación, para la siguiente vigencia fiscal, mediante la expedición de un documento de política, en el cual además, se especificarán las metas e indicadores de resultado sobre los cuales se hará medición del cumplimiento. Este documento deberá ser presentado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, el DNP y el MHCP antes del 20 de julio de cada año.

De acuerdo al cambio de orden en los capítulos, el cuarto corresponde al título de “Del Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación”.

Modificar el artículo 31 en el texto aprobado en primer debate, ahora artículo 21 en el texto propuesto en el cual se crea el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Se cambia el nombre del “Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, FONACyTI” por “Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas” y se cambia la naturaleza del Fondo de una cuenta adscrita al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación sin personería jurídica ni planta de personal propia a un fondo de patrimonio autónomo que se manejará por medio de una fiducia mercantil de la cual el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación ejercerá la administración. El artículo vigésimo primero en el texto propuesto quedaría así:

Artículo 21. Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Créase el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, a cargo del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- que será un patrimonio autónomo. Para estos efectos el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- celebrará un contrato de fiducia mercantil previa licitación pública.

En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- ni de ninguna otra entidad pública.

Parágrafo 1º. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.

Parágrafo 2º. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- será el único fideicomitente del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.

Adicionar el artículo 22, que trata sobre el régimen contractual y presupuestal del Fondo, con el objetivo de preservar la operación del régimen especial de ciencia y tecnología existente. El artículo 22 quedará así:

Artículo 22. Régimen contractual y presupuestal del Fondo. Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de contratación del derecho privado y subsidiariamente con las de ciencia y tecnología. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos públicos que se transfieran al Fondo.

Modificar el artículo 32 del texto aprobado en primer debate, artículo 23 en la propuesta, que trata de los recursos del Fondo. El artículo quedará así:

Artículo 23. Recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas serán los siguientes:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación y que se hubieren programado en el mismo para ser ejecutados a través del Fondo.

2. Los recursos que las entidades estatales destinen al Fondo para la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación.

3. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo de actividades de ciencia, tecnología e innovación.

4. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales.

5. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo.

Adicionar los artículos 24 al 28, que tratan sobre el rendimiento de cuentas, los recursos de regalías, las operaciones autorizadas al Fondo y sobre la publicidad y transparencia de las mismas. En consecuencia los artículos vigésimo cuarto al vigésimo octavo quedarán así:

Artículo 24. Rendición de cuentas y seguimiento a los recursos del Fondo. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, incluirá dentro del informe al Congreso, un capítulo en el cual se detalle la destinación de los recursos del Fondo.

Artículo 25. De los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2007, se destinarán cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00), a la financiación de proyectos regionales de inversión de ciencia, tecnología e innovación, que beneficien a las entidades territoriales. Dicha destinación se adelantará en concordancia con las restricciones fiscales existentes y se realizará mediante transferencia al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.

Artículo 26. Las entidades territoriales incluirán en sus respectivos planes de desarrollo programas, proyectos y actividades dirigidas al fomento de la ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 27. Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas. Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:

1. Financiar programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación.

2. Invertir en Fondos de Capital de Riesgo u otros instrumentos financieros, para el apoyo de programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 28. Publicidad y transparencia de las operaciones del Fondo. Las operaciones, inversiones y resultados realizados con recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, serán publicados en la página web del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- y estarán sujetos a la vigilancia y control de los ciudadanos.

Eliminar los artículos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto, cuyo contenido queda incluido en el artículo vigésimo tercero del texto propuesto.

Adicionar el artículo vigésimo noveno en el que se crea el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios encargado de asumir las funciones en materia de beneficios tributarios que venía asumiendo el Consejo

Nacional de Ciencia y Tecnología y el artículo trigésimo en el que se establecen disposiciones para el manejo de la información concerniente a la solicitud y otorgamiento de beneficios tributarios. Los artículos vigésimo noveno y trigésimo quedarán así:

Artículo 29. Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación. Créase el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación integrado por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, quien lo presidirá, y tres expertos en ciencia, tecnología e innovación, nombrados por el Director del Departamento. A partir de la presente ley, este Consejo asumirá las funciones que en materia de beneficios tributarios ha venido ejerciendo el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. La participación como miembro de este Consejo en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

Artículo 30. Sistema de información. El Departamento Administrativo como secretaría técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, creará y mantendrá actualizado un sistema de información sobre los beneficiarios, montos solicitados, aprobados y toda la información disponible sobre la solicitud de beneficios tributarios por parte de las empresas.

Eliminar el contenido de los capítulos octavo y noveno correspondiente a los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 ya que el contenido queda incluido dentro del cuerpo del texto propuesto.

Por los cambios en el texto aprobado en primer debate, el capítulo décimo será el capítulo quinto en el texto propuesto, el artículo cuadragésimo tercero en el texto aprobado será el artículo trigésimo primero, el artículo cuadragésimo cuarto en el texto aprobado se elimina, y el artículo 45 en el texto aprobado será el artículo 32. Se modifican los artículos 43 y 45, los nuevos artículos quedarán así:

Artículo 31. Las actividades, contratos y convenios que tengan por objeto la realización de actividades definidas como de ciencia, tecnología e innovación **que celebren las entidades estatales, continuarán rigiéndose por las normas especiales que les sean aplicables. En consecuencia, tales contratos se celebrarán directamente.**

En el caso del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias, el régimen contractual para las demás actividades a su cargo, será el previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 32. Vigencia y derogatorias. Esta ley rige a partir de su promulgación. Modifica el artículo 6° de la Ley 29 de 1990 y los artículos 10, 16, 18, 24, 25, 26, 29, 32 del Decreto 585 de 1991. Deroga los artículos 4° y 8° de la Ley 29 de 1990, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 8°, 19, 20, 21, 22, 23 y 27 del Decreto 585 de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

7. Texto propuesto para segundo debate

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en departamento administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2007

por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objetivos generales. Por medio de la presente ley se desarrollan los derechos de los ciudadanos y los deberes del Estado

en materia del desarrollo del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación, se consolidan los avances hechos por la Ley 29 de 1990, a través de los siguientes mecanismos:

1. Fortalecimiento de una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento científico, la innovación y el aprendizaje permanentes.

2. Definición de las bases para la formulación de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, CTI.

3. Incorporación de la ciencia, la tecnología y la innovación, CTI, como ejes transversales de la política económica y social del país.

4. Transformación del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" -Colciencias-, actualmente establecimiento público del orden nacional, en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación que se denominará Colciencias-.

5. Transformación del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación SNCTI.

6. Fortalecimiento de la incidencia del SNCTI en el entorno social y económico, regional e internacional, para desarrollar los sectores productivo, económico, social y ambiental de Colombia, a través de la formación de ciudadanos integrales, creativos, críticos, proactivos e innovadores, capaces de tomar decisiones trascendentales e influir en el desarrollo económico, cultural y social.

7. Definición de las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se promueve la destinación de recursos públicos y privados al fomento de la Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2°. Objetivos específicos. La presente ley tiene como objetivos específicos, que regirán su interpretación y aplicación, los siguientes:

1. Avanzar en la construcción de una sociedad basada en el conocimiento científico, la innovación y el aprendizaje permanente en Colombia.

2. Articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del gobierno y la participación de los diferentes actores de la política de CTI.

3. Establecer y encauzar los apoyos del Gobierno Nacional para impulsar, fortalecer y desarrollar la CTI en el país, como eje del desarrollo económico y social.

4. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, integrado a las dinámicas internacionales.

5. Orientar el fomento de actividades científicas, tecnológicas y de innovación hacia el mejoramiento de la competitividad.

6. Establecer disposiciones generales que conlleven al fortalecimiento del conocimiento científico y el desarrollo de la innovación para el efectivo cumplimiento de la presente ley.

Artículo 3°. Bases para la consolidación de una política de estado en CTI. Además de las acciones previstas en el artículo 2° de la Ley 29 de 1990, las políticas públicas en materia de estímulo y fomento de la ciencia, la tecnología y la innovación, estarán orientadas por los siguientes propósitos:

1. Incrementar la capacidad científica, tecnológica, de innovación y de competitividad del país para dar valor agregado a los productos y servicios de origen nacional y elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones.

2. Promover la vinculación de la ciencia con el desarrollo tecnológico innovador, asociarlos a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación formal y no formal.

3. Incorporar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a los procesos productivos, para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional.

4. Establecer los mecanismos para promover la modernización del aparato productivo nacional, estimulando la reconversión industrial, basada en la creación de empresas con alto contenido tecnológico, dando prioridad a la oferta nacional de innovación.

5. Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país.

6. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales, novedosas y de alto impacto positivo para la descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, integrado a las dinámicas internacionales.

7. Fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación.

8. Incidir en la calidad de la educación formal y no formal, particularmente en la educación media, técnica y superior para estimular la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, desarrolladores tecnológicos e innovadores.

Artículo 4°. *Principios y criterios de la actividad de fomento y estímulo.* Los principios y criterios que regirán el fomento, desarrollo y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación, así como las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la administración pública, serán los siguientes:

1. Evaluación. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de fomento, apoyo o estímulo, en términos de esta ley, serán evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores.

2. Participación en la toma de decisiones. Las comunidades científicas y los sectores sociales y productivos participarán en todas las etapas de formulación y determinación de las políticas generales en materia de ciencia, tecnología e innovación.

3. Descentralización. Los instrumentos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación deben ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del país, buscando así mismo, el crecimiento y la consolidación de las comunidades científicas en los departamentos y municipios.

4. Revisión y actualización. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico, tecnológico y de innovación, deben ser periódicamente revisadas y actualizadas.

5. Transparencia. Las instituciones, programas, proyectos y personas objeto de apoyo, se seleccionarán mediante convocatorias públicas, basadas en criterios de mérito y calidad.

6. Continuidad, oportunidad y suficiencia. El apoyo a las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras debe ser continuo, oportuno y suficiente para garantizar su crecimiento y sostenibilidad.

7. Divulgación. Las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- que reciban apoyo del Gobierno Nacional, deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 29 de 1990 y divulgar los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos y de innovación, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, y de la información que, por razón de su naturaleza, tenga carácter de reserva.

8. Protección. El Estado promoverá el desarrollo de políticas e instrumentos para administrar, evaluar, proteger y reconocer la propiedad intelectual de los desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

CAPITULO II

Del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-

Artículo 5°. *Transformación.* Transfórmese el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de

Caldas” -Colciencias- en el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, con sede en Bogotá D.C., como organismo principal de la administración pública, rector del sector y del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-, encargado de formular, orientar, dirigir, coordinar, ejecutar e implementar la política del Estado en la materia, en concordancia con los planes y programas de desarrollo.

Parágrafo 1°. El Director del Departamento Administrativo será designado por el Presidente de la República. Será miembro, con derecho a voz y voto, del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes y asistirá de manera permanente al Consejo de Ministros.

Parágrafo 2°. El sector administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación está integrado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.

Artículo 6°. *Objetivos generales.* Serán objetivos generales del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-:

1. Crear una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento científico, la innovación y el aprendizaje permanente.

2. Definir las bases para formular anualmente un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, CTI.

3. Fundamentar y favorecer la proyección e inserción estratégica de Colombia en las dinámicas del sistema internacional que incorporan el conocimiento y la innovación y generan posibilidades y desafíos emergentes para el desarrollo de los países y sus relaciones internacionales, en el marco de la sociedad global del conocimiento.

4. Articular y enriquecer la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación con el sector privado, en especial el sector productivo.

5. Propiciar el fortalecimiento de la capacidad científica, tecnológica, de innovación, de competitividad y de emprendimiento, y la formación de investigadores en Colombia.

6. Promover el desarrollo y la vinculación de la ciencia con sus componentes básicos y aplicados al desarrollo tecnológico innovador, asociados a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación formal y no formal.

7. Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país, en las ciencias básicas, sociales y humanas, de acuerdo con las prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo.

8. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales, novedosas y de alto impacto positivo para la descentralización de las actividades científicas, tecnológicas y de innovación, integrado a las dinámicas internacionales.

9. Definir y alinear los procesos para el establecimiento de prioridades, asignación, articulación y optimización de recursos de toda clase para la ciencia, la tecnología, la innovación y el resultado de estos, como son el emprendimiento y la competitividad.

10. Fortalecer la capacidad del país para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 7°. *Funciones.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, tendrá a su cargo, además de las funciones generales que prevé la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Formular e impulsar las políticas de corto, mediano y largo plazo del Estado en ciencia, tecnología e innovación, para la formación de capacidades humanas y de infraestructura, la inserción y cooperación internacional y la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para consolidar una sociedad basada en el conocimiento, la innovación y la competitividad.

2. Adoptar, de acuerdo con la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, políticas nacionales para el desarrollo científico y tecnológico y para la innovación que se conviertan en ejes fundamentales del desarrollo nacional.

3. Diseñar y presentar ante las instancias del gobierno nacional los planes y programas del Departamento Administrativo y el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

4. Generar estrategias de apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para la consolidación de la nueva sociedad y economía basadas en el conocimiento.

5. Promover el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en el país, de acuerdo con los planes de desarrollo y las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.

6. Propiciar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con los sectores social y productivo, y favorezcan la productividad, la competitividad, el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos.

7. Velar por la consolidación, fortalecimiento y articulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- con las entidades y actores del sistema.

8. Promover la formación del recurso humano para desarrollar las labores de ciencia, tecnología e innovación, en especial en maestrías y doctorados, en desarrollo del ordenamiento constitucional vigente.

9. Fomentar la creación y el fortalecimiento de instancias e instrumentos financieros y administrativos de gestión para la CTI.

10. Diseñar e implementar estrategias y herramientas para el seguimiento, evaluación y retroalimentación sobre el impacto social y económico del Plan Nacional de Desarrollo.

11. Promover la inversión a corto, mediano y largo plazo, para la investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación.

12. Promover, articular y proyectar los esquemas organizacionales del conocimiento, regionales, departamentales y municipales de ciencia, tecnología e innovación, para potenciar su propio desarrollo y armonizar la generación de políticas.

13. Promover, articular e incorporar la cooperación interinstitucional, interregional e internacional con los actores, políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicos para la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

14. Coordinar la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con las políticas nacionales, regionales y sectoriales del Estado, en financiamiento, educación, cultura, desarrollo económico, ambiente, seguridad social, salud, agricultura, minas y energía, infraestructura, defensa nacional, ordenamiento territorial, información, comunicaciones, política exterior y cooperación internacional y las demás que sean pertinentes.

15. Definir y orientar líneas temáticas prioritarias y operativas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, para lo cual podrá modificar, suprimir o fusionar los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación; crear nuevas estructuras sobre las diferentes áreas del conocimiento; definir su nombre, composición y funciones; dictar las reglas para su organización y diseñar las pautas para su incorporación en los planes de las entidades vinculadas con su ejecución.

16. Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público en ciencia, tecnología e innovación, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios a los que se les deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal.

17. Diseñar, articular y estimular políticas e instrumentos para la inversión privada en ciencia, tecnología e innovación.

18. Concertar, con el apoyo del Departamento Nacional de Planeación, DNP, en coordinación con las demás entidades nacionales que ejecutan política de ciencia, tecnología e innovación; los recursos y la destinación de los mismos en el trámite de programación presupuestal tomando como base el Plan Nacional de Desarrollo y la política de ciencia, tecnología e innovación adoptada por el Conpes.

19. Otorgar y apoyar los estímulos a instituciones y personas por sus aportes a la ciencia, la tecnología y la innovación, a través de distinciones y reconocimientos.

20. Proponer la creación de estímulos e incentivos sociales y económicos para aumentar en forma significativa la inversión privada en ciencia, tecnología e innovación.

21. Articular y aprovechar las políticas y programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, con aquellas que existen a nivel internacional.

22. Crear las condiciones de excelencia para desarrollar y aprovechar el talento nacional, en el país y en el exterior en materia de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 8°. *Estructura orgánica del departamento administrativo.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, continuará con la estructura del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” sin perjuicio de las facultades otorgadas por el artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República para que la modifique, conforme a la nueva naturaleza para lo cual tendrá en cuenta la siguiente estructura básica:

- Despacho del Director
- Despacho del Subdirector
- Despacho del Secretario General.

Direcciones Nacionales

- De Fomento a la Investigación
- De Gestión de Redes del Conocimiento
- De Desarrollo Tecnológico e Innovación
- De Gestión de Recursos y Logística

Oficinas

- Jurídica
- De Planeación
- De Control Interno
- De Sistemas
- De Prensa

Artículo 9°. *De bienes, derechos y obligaciones.* Por ministerio de esta ley y para efecto de los bienes, derechos y obligaciones, donde aparezca Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas”, se entenderá Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación-Colciencias.

Artículo 10. *Continuidad de la relación.* Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología “Francisco José de Caldas” quedarán automáticamente incorporados, sin solución de continuidad, en la planta de personal del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación Colciencias. En todo caso, se tendrán como derechos adquiridos en materia prestacional las situaciones jurídicas consolidadas, es decir aquellas prestaciones sociales causadas, así como las que hayan ingresado al patrimonio del servidor, las cuales no podrán ser afectadas.

Artículo 11. *Del presupuesto.* Para efectos de esta ley, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación-Colciencias-, continuará la ejecución presupuestal durante la vigencia correspondiente, sin perjuicio de los ajustes a que haya lugar para la siguiente vigencia.

Artículo 12. *Del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, tendrá un Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, integrado por:

1. El Director del Departamento, quien lo presidirá.
2. Los ministros de Educación Nacional; Comercio, Industria y Turismo; y el Director del Departamento Nacional de Planeación, quienes no podrán delegar la asistencia al mismo.
3. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector académico y científico, designadas por el Presidente de la República.
4. Cuatro (4) personas con reconocida trayectoria en el sector productivo designadas por el Presidente de la República.

Artículo 13. *Funciones del Consejo Asesor.* Son funciones del Consejo Asesor:

1. Asesorar al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- en el diseño de la política pública relativa a ciencia, tecnología e innovación.
2. Sugerir los criterios para la calificación de programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación con base en los planes de desarrollo, en los documentos Conpes y en las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.
3. Proponer herramientas para el diseño, seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.
4. Conceptuar sobre los programas, políticas, planes y proyectos estratégicos para el desarrollo científico y tecnológico del país que serán desarrollados por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.
5. Velar por la elaboración permanente de indicadores de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 14. La participación como miembro del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

CAPITULO III

Sobre la institucionalidad de la ciencia, la tecnología y la innovación

Artículo 15. *Del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación.* A partir de la vigencia de la presente ley el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, al que se refiere el Decreto 585 de 1991, se denominará Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-.

Artículo 16. *Objetivos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.* El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación es un sistema abierto del cual forman parte las políticas, estrategias, programas, metodologías y mecanismos para la gestión, promoción, financiación, protección y divulgación de la investigación científica y la innovación tecnológica, así como las organizaciones públicas, privadas o mixtas que realicen o promuevan el desarrollo de actividades científicas, tecnológicas y de innovación. El Gobierno Nacional podrá asignar responsabilidades específicas a los actores miembros del sistema cuando esto sea necesario, cuyos objetivos son los siguientes:

1. Propiciar la generación y uso del conocimiento, a través del desarrollo científico, tecnológico y la innovación, como actividades esenciales para darle valor agregado a nuestros recursos, crear nuevas empresas basadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, alcanzar mayores y sostenidas tasas de crecimiento económico, acumulación y distribución de riqueza, con el objeto de mejorar los niveles de calidad de vida de los ciudadanos.
2. Fomentar y consolidar, con visión de largo plazo, los centros y grupos de investigación particulares y de las universidades, sean públicas o privadas, los centros de desarrollo tecnológico, los par-

ques tecnológicos, las instituciones dedicadas a la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación, las entidades de gestión, administración y promoción del conocimiento, las incubadoras de empresas de base tecnológica y el desarrollo del talento humano, las academias y sociedades científicas, tecnológicas y de innovación, y las diferentes redes, iniciativas de organizaciones e individuos, tendientes al fortalecimiento del sistema.

3. Promover y consolidar por diversos mecanismos, la inversión pública y privada creciente y sustentable en investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación del capital humano, para la ciencia, la tecnología y la innovación, como instrumentos determinantes de la dinámica del desarrollo económico, social y ambiental.

4. Diseñar modelos contemporáneos y visionarios de desarrollo económico y social, basados en procesos de enseñanza aprendizaje permanente y democratizado de la ciencia, la tecnología y la innovación, regidos por políticas públicas, bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

5. Hacer prospectiva en ciencia, tecnología e innovación, adoptar decisiones y emprender acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación que contribuyan a la construcción conjunta e integrada de escenarios de futuro de Colombia en el contexto mundial.

6. Fomentar la coordinación, seguimiento y evaluación entre la política y el desarrollo nacional en ciencia, tecnología e innovación con la actuación internacional del Estado y su política exterior y promover su vinculación con iniciativas y proyectos internacionales estratégicos de ciencia, tecnología e innovación.

7. Articular al sistema y a sus actores con los sistemas e instancias existentes, con el objeto de que cada uno de los componentes desempeñe el papel específico que le corresponde en el proceso, creando sinergia y optimización de recursos.

8. Realizar el seguimiento y evaluación de la política nacional de CTI y de las actividades de CTI realizadas por el SNCTI.

Artículo 17. *Actividades del sistema.* Son actividades de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI-:

1. Explorar, investigar y proponer, de manera continua, visiones y acciones sobre la intervención del país en los escenarios internacionales, así como los impactos y oportunidades internacionales para Colombia en temas relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación.

2. Promover el mejoramiento de la competitividad nacional.

3. Velar por la generación, transferencia, adaptación y mejora del conocimiento científico, desarrollo tecnológico e innovaciones en la producción de bienes y servicios para los mercados regionales, nacionales e internacionales.

4. Investigar e innovar en ciencia y tecnología.

5. Propender por integrar la cultura científica, tecnológica e innovadora a la cultura regional y nacional, para lograr la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia.

6. Procurar el desarrollo de la capacidad de comprensión, valoración, generación y uso del conocimiento, y en especial, de la ciencia, la tecnología y la innovación, en las instituciones, sectores y regiones de la sociedad colombiana.

7. Articular la oferta y demanda de conocimiento colombiano para responder a los retos del país.

Artículo 18. *Coordinación.* El Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -SNCTI- estará coordinado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, quien a su vez contará con los Consejos de los Programas Nacionales de Ciencia y Tecnología, las instancias territoriales de coordinación y el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación para articular el sistema.

Artículo 19. *Componentes del sistema.* Forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación: el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Colciencias; el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios, las instancias regionales de coordinación, los Parques Tecnológicos; los grupos y centros de investigación públicos y privados, sean o no de las universidades; las redes de investigación y desarrollo, las agremiaciones y asociaciones científicas, tecnológicas y de innovación; las incubadoras de empresas de base tecnológica; las organizaciones para la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación, las entidades de gestión del conocimiento, las organizaciones de formación científica, tecnológica y profesional; los centros de productividad, los centros de investigación de las empresas; las entidades que fomentan la relación entre las organizaciones científicas y el sector productivo; el Observatorio Colombiano de Ciencia y Tecnología, los Fondos de Capital de Riesgo y las organizaciones de la sociedad y el sector financiero vinculados con actividades de desarrollo científico, tecnológico y de innovación.

Parágrafo 1°. Parques Tecnológicos. Son instituciones públicas, privadas o mixtas, con participación nacional o internacional, que aglutinan los diferentes componentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Deben poseer terrenos adecuados, infraestructuras en redes viales y tecnológicas, y unos estatutos y reglamentaciones acordes con la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. En sus instalaciones pueden albergar grupos y centros de investigación públicos o privados, empresas que desarrollan investigación, incubadoras de empresas de base tecnológica y los diferentes componentes de un sistema avanzado de investigación y desarrollo.

Parágrafo 2°. Centros y Grupos de Investigación. Son organizaciones científicas y académicas, universitarias o no, públicas o privadas, dedicadas a la investigación, la docencia de alto nivel, el desarrollo tecnológico y la innovación, que participan del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, concursan por fondos nacionales o internacionales para hacer investigación y contribuyen con los resultados de sus investigaciones a generar nuevos conocimientos, incidir en la solución de los problemas del país, dar valor agregado a los productos y servicios, hacer transferencia tecnológica o desarrollar empresas nuevas basadas en los hallazgos de sus investigaciones y en su capacidad científica y tecnológica.

Parágrafo 3°. Empresas que hacen Investigación. Son las unidades, centros de investigación y desarrollo de las empresas, dedicadas al mejoramiento continuo de sus productos o a producir nuevos desarrollos y productos y lograr de ese modo mayor competitividad.

Parágrafo 4°. Organizaciones para la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación: son las entidades públicas o privadas que desarrollan estrategias de cambio cultural radical para la concienciación de la importancia y urgencia de la ciencia, la tecnología y la innovación en la vida diaria de los ciudadanos y que aportan de manera significativa a la construcción de la sociedad basada en el conocimiento a través de nuevas formas de enseñanza aprendizaje, formal y no formal, para todos los públicos.

Parágrafo 5°. Incubadoras de empresas de base tecnológica. Son organizaciones con capacidad de albergar y dar soporte técnico y administrativo a las nuevas empresas que van surgiendo con base en las investigaciones que realizan los centros y grupos de investigación, particulares o de los centros de investigación y desarrollo tecnológico, las empresas y las universidades. Su función primordial es incubar empresas en estado de gestación mientras adquieren la capacidad de funcionar de manera autónoma.

Parágrafo 6°. Redes de Investigación y Desarrollo. Son formas de interrelación entre grupos y centros de investigación, parques tecnológicos o incubadoras de empresas, establecidos para lograr mayor eficiencia, por medio del trabajo en equipo, la cooperación y el apoyo en los diferentes procesos.

Parágrafo 7°. Observatorio Nacional de Ciencia y Tecnología. Es una organización dedicada a recoger y acumular toda la información existente en relación con el desarrollo científico y tecnológico del país, con capacidad para establecer indicadores de medición y orientar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Parágrafo 8°. Fondos de capital de riesgo. Son fondos privados destinados a financiar investigaciones y nuevos desarrollos en ciencia tecnología e innovación o a contribuir con la incubación de empresas de base tecnológica. Estos fondos serán reglamentados por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.

Parágrafo 9°. También se entenderán como actores del SNCTI a las demás entidades que aporten de forma significativa al desarrollo y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia, y a la relación entre los diferentes actores del sistema.

Artículo 20. *Marco de inversión en ciencia, tecnología e innovación.* El DNP y el Ministerio de Hacienda Crédito Público, MHCP, con el apoyo del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, elaborarán anualmente un marco de inversión en ciencia, tecnología e innovación concebido como una herramienta de programación del gasto público de las entidades de gobierno, con un horizonte de 4 años, para el cumplimiento de los objetivos de política, que considere las necesidades de inversión, las restricciones fiscales y las fuentes de financiación que garanticen la estabilidad de la inversión en ciencia, tecnología e innovación acorde con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo. Dicho marco establecerá las acciones específicas para el cumplimiento de las metas de inversión.

Parágrafo. El Conpes determinará anualmente, las entidades, la destinación, mecanismos de transferencia y ejecución y el monto de los recursos en programas estratégicos de ciencia, tecnología e innovación, para la siguiente vigencia fiscal, mediante la expedición de un documento de política, en el cual además, se especificarán las metas e indicadores de resultado sobre los cuales se hará medición del cumplimiento. Este documento deberá ser presentado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, El DNP y el MHCP antes del 20 de julio de cada año.

CAPITULO IV

Del financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 21. *Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.* Créase el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, a cargo del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- que será un patrimonio autónomo. Para estos efectos el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- celebrará un contrato de fiducia mercantil previa licitación pública.

En ningún evento, los recursos del Fondo podrán destinarse a financiar el funcionamiento del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- ni de ninguna otra entidad pública.

Parágrafo 1°. El valor de la comisión fiduciaria se pagará con cargo a los rendimientos financieros producidos por los recursos administrados.

Parágrafo 2°. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- será el único fideicomitente del patrimonio autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.

Artículo 22. *Régimen contractual y presupuestal del Fondo.* Los actos y contratos que celebre el Fondo se sujetarán a las normas de

contratación del derecho privado subsidiariamente con las de ciencia y tecnología. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre los recursos públicos que se transfieran al Fondo.

Artículo 23. *Recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.* Los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas serán los siguientes:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que se destinen a la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación y que se hubieren programado en el mismo, para ser ejecutados a través del Fondo.

2. Los recursos que las entidades estatales destinen al Fondo para la financiación de actividades de ciencia, tecnología e innovación.

3. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional orientados al apoyo de actividades de ciencia, tecnología e innovación.

4. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, y entidades internacionales.

5. Los rendimientos financieros provenientes de la inversión de los recursos del patrimonio autónomo.

Artículo 24. *Rendición de cuentas y seguimiento a los recursos del Fondo.* El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, incluirá dentro del informe al Congreso, un capítulo en el cual se detalle la destinación de los recursos del Fondo.

Artículo 25. De los recursos de que trata el artículo 361 de la Constitución Política, que no hayan sido apropiados en el Fondo Nacional de Regalías a diciembre 31 de 2007, se destinarán cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00), a la financiación de proyectos regionales de inversión de ciencia, tecnología e innovación, que beneficien a las entidades territoriales. Dicha destinación se adelantará en concordancia con las restricciones fiscales existentes y se realizará mediante transferencia al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-.

Artículo 26. Las entidades territoriales incluirán en sus respectivos planes de desarrollo programas, proyectos y actividades dirigidas al fomento de la ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 27. *Operaciones autorizadas al Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas.* Con los recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, se podrán realizar únicamente las siguientes operaciones en los términos que establezca el Gobierno Nacional:

1. Financiar programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación.

2. Invertir en Fondos de Capital de Riesgo u otros instrumentos financieros, para el apoyo de programas, proyectos y actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 28. *Publicidad y transparencia de las operaciones del Fondo.* Las operaciones, inversiones y resultados realizados con recursos del Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, serán publicados en la página web del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias- y estarán sujetos a la vigilancia y control de los ciudadanos.

Artículo 29. *Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación.* Créase el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación integrado por el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, quien lo presidirá, y tres expertos en cien-

cia, tecnología e innovación, nombrados por el Director del Departamento. A partir de la presente ley, este Consejo asumirá las funciones que en materia de beneficios tributarios ha venido ejerciendo el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. La participación como miembro de este Consejo en ningún caso generará derecho a percibir emolumento o contraprestación alguna.

Artículo 30. *Sistema de información.* El Departamento Administrativo como secretaría técnica del Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación, creará y mantendrá actualizado un sistema de información sobre los beneficiarios, montos solicitados, aprobados y toda la información disponible sobre la solicitud de beneficios tributarios por parte de las empresas.

CAPITULO V

De las disposiciones varias del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 31. Las actividades, contratos y convenios que tengan por objeto la realización de actividades definidas como de ciencia, tecnología e innovación que celebren las entidades estatales, continuarán rigiéndose por las normas especiales que les sean aplicables. En consecuencia, tales contratos se celebrarán directamente.

En el caso del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación -Colciencias-, el régimen contractual para las demás actividades a su cargo, será el previsto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Artículo 32. *Vigencia y derogatorias.* Esta ley rige a partir de su promulgación. Modifica el artículo 6° de la Ley 29 de 1990 y los artículos 10, 16, 18, 25, 29, 32 del Decreto 585 de 1991. Deroga los artículos 4° y 8° de la Ley 29 de 1990, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, 8°, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 27 del Decreto 585 de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Representantes a la Cámara,

Buenaventura León León, Coordinador de Ponentes Ponente.

Ponentes,

Ciro Rodríguez Pinzón, Jaime Restrepo Cuartas, Diego Patiño Amariles, Héctor Fáber Giraldo Castaño, Pedro Obando Ordóñez.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 30 de julio de 2008

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 028 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue presentada por los honorables Representantes: Buenaventura León León (coordinador ponente), *Ciro Rodríguez Pinzón, Jaime Restrepo Cuartas, Diego Patiño Amariles, Héctor Fáber Giraldo Castaño, Pedro Obando Ordóñez.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6-228 del 30 de julio de 2008, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

Secretario General Comisión Sexta,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL 5 DE DICIEMBRE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 028 DE 2007 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivo de la ley

Artículo 1°. La presente ley está inspirada en los artículos 65, 67, 69, 70, y 71 de la Constitución Política que consagran los derechos de los ciudadanos, y los deberes del Estado en materia del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación y en los avances hechos por la Ley 29 de 1990 y sus Decretos reglamentarios y, tiene por objeto:

1. Crear una cultura basada en la generación, la apropiación y la divulgación del conocimiento científico, la innovación y el aprendizaje permanente.

2. Definir las bases para formular anualmente un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, CTI.

3. Incorporar de manera obligatoria la ciencia la tecnología y la innovación, CTI, como ejes transversales de la política económica y social, a través del Conpes.

4. Transformar el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Francisco José de Caldas (Colciencias), actualmente adscrito al Departamento Nacional de Planeación, en un Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, adscrito a la Presidencia de la República.

5. Reestructurar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, de manera que permita regular, integrar, y fomentar sus interacciones con el entorno social y económico, regional e internacional, con el fin de contribuir al desarrollo productivo, económico, social y ambiental de Colombia, así como con la formación de capital humano competente, ciudadanos integrales creativos, críticos, proactivos e innovadores, capaces de tomar decisiones trascendentales e influir en el desarrollo económico, cultural y social.

6. Fundamentar y favorecer la proyección e inserción estratégica de Colombia en las dinámicas del sistema internacional que incorporan el conocimiento y la innovación y generan posibilidades y desafíos emergentes para el desarrollo de los países y sus relaciones internacionales, en el marco de la sociedad global del conocimiento.

7. Definir las instancias e instrumentos administrativos y financieros por medio de los cuales se garantizan los recursos públicos y privados destinados al fomento de la CTI.

CAPITULO II

Disposiciones Preliminares

Artículo 2°. *Objetivos específicos.* La presente ley tiene como objetivos específicos:

1. Establecer el marco institucional para la construcción de la sociedad basada en el conocimiento científico, la innovación y el aprendizaje permanente en Colombia.

2. Articular y optimizar las instancias de liderazgo, coordinación y ejecución del gobierno y la participación de los diferentes actores de la política de CTI.

3. Reglamentar los apoyos del Gobierno Nacional para impulsar, fortalecer y desarrollar la CTI en el país, como ejes del desarrollo económico y social.

4. Articular y enriquecer la Investigación, el desarrollo científico, tecnológico y la innovación con la Comisión Nacional de Productividad y Competitividad, con la educación formal y no formal y con el sector privado, en especial el sector productivo.

5. Definir mecanismos y herramientas para la evaluación y seguimiento de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

6. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales de descentralización e internacionalización de las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras.

7. Promover la alfabetización científica y tecnológica de todos los ciudadanos, y prepararlos para participar productivamente en la sociedad del conocimiento.

Artículo 3°. *Bases para la consolidación de una política de Estado en CTI.* Además de las acciones previstas en el artículo 2° de la Ley 29 de 1990, se establecen las siguientes bases para la consolidación de una política de Estado como estrategia para crear una sociedad basada en el conocimiento que sustente la integración del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación:

1. Incrementar en forma significativa la capacidad científica, tecnológica, de innovación, de competitividad y de emprendimiento, y la formación de investigadores, para superar los retos nacionales fundamentales, que contribuyan al desarrollo del país, dando valor agregado a nuestros productos y servicios, articuladas esas capacidades con los procesos de globalización, orientadas a elevar el bienestar de la población en todas sus dimensiones.

2. Promover el desarrollo y la vinculación de la ciencia con sus componentes básicos y aplicados al desarrollo tecnológico innovador, asociados a la actualización y mejoramiento de la calidad de la educación formal y no formal.

3. Incorporar la investigación científica, el desarrollo tecnológico y la innovación a los procesos productivos, para incrementar la productividad y la competitividad que requiere el aparato productivo nacional, en aras de generar una verdadera articulación con el contexto del mundo actual.

4. Establecer los mecanismos para promover la modernización del aparato productivo nacional, estimulando la reconversión industrial, basada en la creación de empresas con alto contenido tecnológico, dando preferencia a la oferta nacional de innovación.

5. Integrar esfuerzos de los diversos sectores y actores para impulsar áreas de conocimiento estratégicas para el desarrollo del país, de acuerdo con las prioridades fijadas por el Conpes.

6. Fortalecer el desarrollo regional a través de políticas integrales, novedosas y de alto impacto positivo para la descentralización de las actividades científicas y tecnológicas y de innovación, integrado a las dinámicas internacionales.

7. Definir y alinear los procesos para la definición de prioridades, asignación, articulación y optimización de recursos de toda clase para la ciencia, la tecnología, la innovación y el resultado de estos, como son el emprendimiento y la competitividad.

8. Fortalecer la capacidad de Colombia para actuar de manera integral en el ámbito internacional en aspectos relativos a la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 4°. *Principios.* Los principios que regirán el apoyo que el Gobierno está obligado a otorgar para fomentar, desarrollar y fortalecer en general la ciencia, la tecnología y la innovación, así como en particular las actividades de investigación que realicen las dependencias y entidades de la administración pública, serán los siguientes:

1. Evaluación. Los resultados de las actividades de investigación y desarrollo tecnológico que sean objeto de apoyos en términos de esta ley, serán invariablemente evaluados y se tomarán en cuenta para el otorgamiento de apoyos posteriores.

2. Participación en la toma de decisiones. La toma de decisiones, desde la determinación de políticas generales y presupuestales en materia de ciencia, tecnología e innovación hasta las orientaciones de asignación de recursos a programas y proyectos específicos, se llevarán a cabo con la participación de las comunidades científicas y de los sectores sociales y productivos.

3. Descentralización. Los instrumentos de apoyo a la ciencia, la tecnología y la innovación deberán ser promotores de la descentralización territorial e institucional, procurando el desarrollo armónico de la potencialidad científica y tecnológica del país, buscando así mismo, el crecimiento y la consolidación de dichas comunidades en los departamentos y municipios.

4. Orientación hacia la educación. Las políticas, instrumentos y criterios con los que el Gobierno Nacional fomenta y apoya la ciencia, la tecnología y la innovación deberán buscar el mayor efecto benéfico en la calidad de la educación formal y no formal, particularmente la educación media, técnica y superior, así como incentivar la participación y desarrollo de las nuevas generaciones de investigadores, desarrolladores tecnológicos e innovadores.

5. Revisión y actualización. Las políticas y estrategias de apoyo al desarrollo científico, tecnológico y de innovación, deberán ser periódicamente revisadas y actualizadas por el Conpes, previa solicitud del Departamento Administrativo de Ciencia y Tecnología, Francisco José de Caldas, Colciencias, con base en los resultados y tendencias del avance científico, así como en su impacto en la solución de las necesidades del país y el desarrollo de sus potencialidades.

6. Transparencia. La selección de instituciones, programas, proyectos y personas destinatarios de los apoyos, se realizaría mediante convocatorias públicas, sustentadas en méritos y calidad, así como orientados con un claro sentido de responsabilidad social que favorezca el desarrollo del país.

7. Continuidad, oportunidad y suficiencia. El apoyo a las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras deberá ser continuo, oportuno y suficiente para garantizar su crecimiento y sostenibilidad.

8. Divulgación. Las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación que reciban apoyo del Gobierno Nacional divulgarán a la sociedad sus actividades y los resultados de sus investigaciones y desarrollos tecnológicos y de innovación, sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual correspondientes, y de la información que, por razón de su naturaleza, deban reservarse.

9. Competencia. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, será la instancia para la expresión y formulación de propuestas de la comunidad científica tecnológica e innovadora, así como de los sectores social y privado, en materia de políticas y programas de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación. Este espacio deberá: ser plural; representativo de los diversos integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación; expresar un equilibrio entre las diversas regiones del país e incorporar la opinión de instancias ampliamente representativas de los sectores social y privado.

10. Protección. El Estado promoverá el desarrollo de políticas e instrumentos para administrar, evaluar, proteger y reconocer la propiedad intelectual de los desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

CAPITULO III

Sobre la institucionalidad de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación

Artículo 5°. *Marco institucional.* Dentro del marco general del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTI, la institucionalidad estará dada por los lineamientos del Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, en materia de ciencia, tecnología e innovación, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, el

Fondo Nacional de Financiamiento a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, FONACyTI, y un Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPITULO IV

Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 6°. *Son objetivos del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, los siguientes:*

1. Propiciar la generación y uso del conocimiento, a través del desarrollo científico, tecnológico y la innovación, como actividades esenciales para darles valor agregado a nuestros recursos, crear nuevas empresas basadas en investigación, desarrollo tecnológico e innovación, alcanzar mayores y sostenidas tasas de crecimiento económico, acumulación y distribución de riqueza, con el objeto de mejorar los niveles de calidad de vida de los ciudadanos.

2. Fomentar y consolidar, con visión de largo plazo, los centros y grupos de investigación particulares y de las universidades, sean públicas o privadas, los centros de desarrollo tecnológico, los Parques Tecnológicos, las instituciones dedicadas a la apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, las entidades de gestión, administración y promoción del conocimiento, las incubadoras de empresas de base tecnológica y el desarrollo del talento humano, las academias y sociedades científicas, tecnológicas y de innovación, y las diferentes redes, iniciativas de organizaciones e individuos tendientes al fortalecimiento del sistema.

3. Promover y consolidar por diversos mecanismos, la inversión pública y privada creciente y sustentable en investigación, desarrollo tecnológico, innovación y formación del capital humano, para la ciencia, la tecnología y la innovación, como instrumentos determinantes de la dinámica del desarrollo económico, social y ambiental.

4. Diseñar modelos contemporáneos y visionarios de desarrollo económico y social, basados en procesos de enseñanza-aprendizaje, permanente y democratizado de la ciencia, la tecnología y la innovación, regidos por políticas públicas, bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

5. Hacer prospectiva en ciencia, tecnología e innovación, adoptar decisiones y emprender acciones en materia de ciencia, tecnología e innovación que contribuyan a la construcción conjunta e integrada de escenarios de futuro de Colombia en el contexto mundial.

6. Fomentar la coordinación, seguimiento y evaluación entre la política y el desarrollo nacional en ciencia, tecnología e innovación con la actuación internacional del Estado y su política exterior y promover su vinculación con iniciativas y proyectos internacionales estratégicos de ciencia, tecnología e innovación.

7. Articular al sistema y a sus actores con los sistemas e instancias existentes con el objeto de que cada uno de los componentes juegue el papel específico que le corresponde en el proceso, creando sinergia y optimización de recursos.

De los actores e integración del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 7°. *Son actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.* El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes; el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias; el Consejo Asesor; los Consejos Regionales de Ciencia, Tecnología e Innovación; los Parques Tecnológicos; los grupos y centros de investigación públicos y privados sean o no de las universidades, las redes de investigación y desarrollo, las agremiaciones y asociaciones científicas, tecnológicas y de Innovación; las incubadoras de empresas de base tecnológica; las organizaciones para la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación; las entidades de gestión del conocimiento; las organizaciones de formación científica, tecnológica y profesional; los centros de investigación de las empresas; el Observatorio Nacional de

Ciencia y Tecnología; los Fondos de Capital de Riesgo y las organizaciones de la sociedad y el sector financiero vinculados con actividades de desarrollo científico, tecnológico y de innovación.

Artículo 8°. *Parques tecnológicos*. Son instituciones públicas o privadas, con participación nacional o internacional, que aglutinan los diferentes componentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Deben poseer terrenos adecuados, infraestructuras en redes viales y tecnológicas, y unos estatutos y reglamentaciones acordes con la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Pueden ser declarados zonas francas tecnológicas al reunir los requisitos exigidos, según reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. En sus instalaciones pueden albergar grupos y centros de investigación públicos o privados, empresas que desarrollan investigación para darles valor agregado a sus productos y servicios, incubadoras de empresas de base tecnológica y los diferentes componentes de un sistema avanzado de investigación y desarrollo.

Artículo 9°. *Centros y grupos de investigación*. Son organizaciones científicas y académicas, universitarias o no, públicas o privadas, dedicadas a la investigación, la docencia de alto nivel, el desarrollo tecnológico y la innovación, que participan del Sistema Nacional de Ciencia Tecnología e Innovación, concursan por fondos nacionales o internacionales para hacer investigación y contribuyen con los resultados de sus investigaciones a generar nuevos conocimientos, hacer transferencia tecnológicas, darles valor agregado a los productos, o desarrollar empresas nuevas basadas en los hallazgos de sus investigaciones y en su capacidad científica y tecnológica.

Artículo 10. *Empresas que hacen investigación*. Son centros de investigación de las empresas, dedicadas al mejoramiento continuo o a desarrollar nuevos productos, para lograr de ese modo mayor competitividad.

Artículo 11. *Organizaciones para la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación*. Son las entidades públicas o privadas que desarrollan estrategias de cambio cultural radical para la concienciación de la importancia y urgencia de la ciencia, la tecnología y la innovación en la vida diaria de los ciudadanos y que aportan de forma significativa a la construcción de la sociedad basada en el conocimiento a través de nuevas formas de enseñanza aprendizaje formal y no formal para todos los públicos.

Artículo 12. *Incubadoras de empresas de base tecnológica*. Son organizaciones con capacidad de albergar y dar soporte técnico y administrativo a las nuevas empresas que van surgiendo con base en las investigaciones que realizan los centros y grupos de investigación, particulares o de los centros de desarrollo tecnológico, las empresas y las universidades. Su función primordial es incubar empresas en estado de gestación mientras adquieren la capacidad de funcionar de manera independiente y para ello recibirán un apoyo permanente del Estado.

Artículo 13. *Redes de investigación y desarrollo*. Son formas de interrelación entre grupos y centros de investigación, parques tecnológicos o incubadoras de empresas, establecidos para lograr mayor eficiencia, por medio del trabajo en equipo, la cooperación y el apoyo en los diferentes procesos.

Artículo 14. *Observatorio Nacional de Ciencia y Tecnología*. Es una organización dedicada a recoger y acumular toda la información existente en relación con el desarrollo científico y tecnológico del país, con capacidad para establecer indicadores de medición y orientar el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 15. *Fondos de capital de riesgo*. Son fondos, públicos, privados o mixtos, destinados a financiar investigaciones y nuevos desarrollos en ciencia, tecnología e innovación o a contribuir con la incubación de empresas de base tecnológica. Estos fondos y entre ellos el fondo FONACyTI serán reglamentados por el Gobierno Nacional en un periodo no mayor de seis meses después de la sanción de la presente ley.

Artículo 16. Las demás entidades que aporten de forma significativa al desarrollo y fortalecimiento de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia, previamente certificadas por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias.

Artículo 17. Son actividades de los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación:

1. Explorar, investigar y proponer, de manera continua, visiones y acciones sobre la intervención de Colombia en los escenarios internacionales, así como los impactos y las oportunidades internacionales para Colombia en temas relacionados con la ciencia, la tecnología y la innovación.

2. Apoyar al Estado en la toma de decisiones en ciencia, tecnología e innovación, actividades centrales del crecimiento económico, del desarrollo social y ambiental, para promover y fortalecer la competitividad nacional.

3. Generar, transferir, adaptar y mejorar el conocimiento científico, desarrollo tecnológico e innovaciones en la producción de bienes y servicios para los mercados regionales, nacionales e internacionales.

4. Investigar, criticar, interpretar e innovar en ciencia y tecnología como atributos individuales y colectivos de la sociedad colombiana.

5. Integrar la cultura científica, tecnológica e innovadora a la cultura regional y nacional, para lograr la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación en Colombia.

6. Desarrollar la capacidad de comprensión, valoración, generación y uso del conocimiento, y en especial, de la ciencia, la tecnología y la innovación, en la totalidad de actores de las instituciones, sectores y regiones de la sociedad colombiana.

7. Articular la oferta y demanda de conocimiento colombiano para responder a los retos del país.

Artículo 18. Los diferentes actores que integran el sistema se agruparán en subsistemas regionales con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí.

CAPITULO V

Del Consejo Nacional de Política Económica y Social - Conpes

Artículo 19. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, aprobará las políticas de ciencia, tecnología e innovación presentadas por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias. Así mismo, definirá la orientación y el monto de los recursos presupuestales respectivos para cada vigencia fiscal, articulados con las entidades del gobierno y el sector privado.

Artículo 20. El Consejo Nacional de Política Económica y Social determinará, en cada vigencia fiscal, a propuesta del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, las entidades que deberán destinar recursos y su cuantía, para actividades de investigación, desarrollo tecnológico e innovación. Las inversiones a que se refiere este artículo respetarán las prioridades definidas por la entidad respectiva y se administrarán mediante contratos interadministrativos con el Departamento Administrativo de CTI.

CAPITULO VI

Del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias

Artículo 21. Con base en el artículo 150, numeral séptimo, de la Constitución Nacional, facúltase al Gobierno Nacional para que un plazo de seis meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, transforme el actual Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología, Francisco José de Caldas, Colciencias, en un Departamento Administrativo del orden nacional, adscrito a la Presidencia de la República, empleando para ello la composición ac-

tual, con una estructura y objetivos definidos en la presente ley. En cabeza del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, quedarán las funciones, los derechos y las obligaciones que corresponden a Colciencias, así como su patrimonio.

Parágrafo. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, deberá estar en funcionamiento en un plazo máximo de seis meses, de acuerdo con lo señalado en este artículo.

Artículo 22. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, tendrá un Director de Ciencia, Tecnología e Innovación; el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, será miembro permanente del Conpes.

Artículo 23. *Los Objetivos Generales del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, son:*

1. Establecer los lineamientos de política pública en materia de ciencia, tecnología e innovación.

2. Generar estrategias de apropiación social de la ciencia, la tecnología, la innovación para la consolidación de la nueva Sociedad y Economía basadas en el Conocimiento.

3. Promover el desarrollo científico, tecnológico y la innovación en el país, de acuerdo con los planes de desarrollo y las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.

4. Brindar las condiciones necesarias para que los desarrollos científicos, tecnológicos e innovadores, se relacionen con los sectores social y productivo, y favorezcan la productividad, la competitividad y el emprendimiento, el empleo y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos.

5. Velar por la consolidación, fortalecimiento y articulación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con las entidades y actores del sistema.

6. Promover la formación del recurso humano para desarrollar las labores de CTI, en especial en maestrías y doctorados.

7. Fomentar la creación y el fortalecimiento de instancias e instrumentos financieros y administrativos y de gestión para la CTI.

Artículo 24. *Son funciones del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias:*

1. Establecer políticas nacionales para el desarrollo científico y tecnológico y para la innovación que se conviertan en ejes fundamentales del desarrollo nacional.

2. Diseñar y presentar para la aprobación del Conpes el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación el cual hará parte integral del Plan Nacional de Desarrollo y se compondrá de estrategias, planes y programas de corto, mediano y largo plazo, para el desarrollo científico, tecnológico y la innovación del país, y aquellos en los que la ciencia, la tecnología y la innovación contribuyen a los objetivos de crecimiento y desarrollo económico, de bienestar social, de desarrollo del conocimiento, de formación de las capacidades humanas, de conservación y aprovechamiento de los recursos renovables y no renovables, y de preservación y enriquecimiento de las identidades nacionales y regionales.

3. Diseñar e implementar estrategias y herramientas para el seguimiento, evaluación y retroalimentación sobre el impacto social y económico del plan.

4. Formular e impulsar, sin perjuicio de las competencias del Conpes, las políticas de corto, mediano y largo plazo del Estado en ciencia, tecnología e innovación, para la formación de capacidades humanas y de infraestructura, la inserción y cooperación internacional y la

apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación para consolidar una sociedad basada en el conocimiento, la innovación, el emprendimiento para la competitividad.

5. Promover la inversión y el gasto público a corto, mediano y largo plazo, para la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación, en materia de estímulos fiscales y financieros, gestión y administración, facilidades administrativas, de comercio exterior y régimen de propiedad intelectual, así como los indicadores de gestión, desempeño, resultados e impactos.

6. Promover, articular y proyectar los esquemas organizacionales del conocimiento, regionales, departamentales y municipales de ciencia, tecnología e innovación para potenciar su propio desarrollo y armonizar la generación de políticas.

7. Promover, articular e incorporar la cooperación interinstitucional, interregional e internacional con los actores, políticas, planes, programas, proyectos y actividades estratégicos para la consecución de los objetivos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

8. Asegurar la coherencia de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con las políticas nacionales, regionales y sectoriales del Estado, en financiamiento, educación, cultura, desarrollo económico, ambiente, seguridad social, salud, agricultura, minas y energía, infraestructura, defensa nacional, ordenamiento territorial, información, comunicaciones, política exterior y cooperación internacional y las demás que sean pertinentes.

9. Definir y orientar líneas temáticas prioritarias y operativas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, para lo cual podrá modificar, suprimir o fusionar los Programas Nacionales de Ciencia, Tecnología e Innovación; crear nuevas estructuras sobre las diferentes áreas del conocimiento; definir su nombre, composición y funciones; dictar las reglas para su organización y diseñar las pautas para su incorporación en los planes de las entidades vinculadas con su ejecución.

10. Definir prioridades y criterios para la asignación del gasto público en ciencia, tecnología e innovación, los cuales incluirán áreas estratégicas y programas específicos y prioritarios a los que se les deberá otorgar especial atención y apoyo presupuestal.

11. Diseñar, articular y estimular políticas e instrumentos para la inversión privada en ciencia, tecnología e innovación.

12. Concertar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, DNP, el proyecto de presupuesto consolidado para la ciencia, la tecnología y la innovación que será incluido en el presupuesto nacional.

13. Crear y apoyar premios, distinciones y dar reconocimientos y estímulos a las instituciones y personas por sus aportes a la ciencia, la tecnología y la innovación.

14. Proponer la creación de estímulos e incentivos sociales y económicos para aumentar en forma significativa la inversión privada en ciencia, tecnología e innovación.

15. Articular y aprovechar las políticas y programas nacionales de ciencia, tecnología e innovación, con aquellas que existen a nivel internacional.

16. Crear las condiciones de excelencia para desarrollar y aprovechar el talento nacional, en el país y en el exterior en materia de ciencia, tecnología e innovación.

17. Administrar el Fondo Nacional de Financiamiento a la ciencia, la tecnología y la innovación, FONACYTI, creado en la presente ley.

18. Dictar su propio reglamento interno de funcionamiento.

Del Consejo Asesor

Artículo 25. El Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación es un organismo anexo al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias,

encargado de la definición de los estándares y criterios de selección y evaluación para la calificación de proyectos, programas y estrategias del gobierno nacional. Está integrado por el Director del Departamento o en su defecto los Subdirectores o quienes hagan sus veces, de Ciencia, Tecnología e Innovación quien lo presidirá; el Ministro o Viceministros de la Protección Social, de Educación, de Agricultura, de Medio Ambiente y de Minas y Energía, el Director o en su defecto el Subdirector del Departamento Nacional de Planeación, el Director del SENA o en su defecto el Subdirector, dos Rectores de Universidades (una pública y otra privada), seleccionados por el Presidente de la República, dos empresarios designados por las agremiaciones ANDI y ACOPI, un delegado de las organizaciones gestoras de la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación y dos investigadores seleccionados por los Directores de los Centros y Grupos de Investigación, reunidos para tal fin y por un periodo de cuatro años, en concordancia con el período presidencial.

Artículo 26. *Son objetivos del Consejo Asesor.*

1. Establecer la coordinación entre el Departamento Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, y los ministerios para que los recursos que se empleen en CTI se encuentren en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, los documentos Conpes, las políticas definidas para CTI, las prioridades fijadas por las diferentes instituciones y las orientaciones del Gobierno Nacional.

2. Trazar los criterios para la calificación de programas y proyectos en materia de ciencia, tecnología e innovación con base en los planes de desarrollo, en los documentos Conpes y en las orientaciones trazadas por el Gobierno Nacional.

3. Desarrollar las herramientas de seguimiento y evaluación de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

4. Contribuir a la construcción del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación de la mano del Departamento.

5. Velar por la elaboración permanente de indicadores en CTI, en colaboración con el DANE y el Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 27. El Consejo se reunirá de manera ordinaria cuatro veces al año, previa citación y agenda de trabajo presentada por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, o en forma extraordinaria y para casos específicos previamente señalados. El quórum lo constituyen el Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación y la mitad de los miembros.

Artículo 28. La participación de todos los miembros en el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación es ad honorem y no generará derecho a percibir ningún tipo de emolumento por las sesiones en las que participen.

Artículo 29. La asistencia de los funcionarios públicos a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación no podrá ser delegada.

Artículo 30. La Secretaría Técnica del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación será ejercida por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias.

CAPITULO VII

Del Financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 31. Créase el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, FONACyTI, como una cuenta adscrita al Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyo objeto es la financiación de programas, proyectos y actividades de investigación básica y aplicada, desarrollo tecnológico e innovación, apropiación social, forma-

ción del capital humano para la ciencia, la tecnología y la innovación, y el financiamiento de entidades de soporte a la Innovación y a la investigación, así como la utilización de instrumentos no financieros dirigidos a su fomento y promoción. Este fondo será reglamentado por el Consejo Asesor y administrado por el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias.

Artículo 32. *El Fondo Nacional de Financiamiento a la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, FONACyTI, estará conformado por:*

1. El 10% de los ingresos por privatizaciones.
2. El 5% de concesiones y licencias futuras que el gobierno autorice a operadores privados en cualquier rama de la actividad económica o de servicios públicos.
3. Los recursos del Presupuesto General de la Nación que le sean destinados
4. Los recursos que los municipios, los distritos, los departamentos y otras entidades públicas o privadas destinen a su financiamiento.
5. Los recursos provenientes del sector privado y de cooperación internacional.
6. Las donaciones o legados que le hagan personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.
7. Los rendimientos financieros provenientes de la administración de los recursos del Fondo, FONACyTI, que no provengan del presupuesto nacional.
8. Los recursos que reciba a través de convenios interadministrativos con entidades públicas.

Artículo 33. Los municipios, los distritos y departamentos pueden establecer regímenes especiales sobre impuestos, tasas y contribuciones, en sus respectivos órdenes territoriales, acordados con el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, con el objetivo de promover las actividades de ciencia, tecnología e innovación.

Artículo 34. La inversión Nacional en Ciencia y Tecnología deberá ser creciente y sostenida hasta alcanzar una inversión pública, que sumada a la inversión privada alcance por lo menos el 1% del PIB en el 2010 y por lo menos 2% del PIB en el 2019.

De los capitales de Riesgo

Artículo 34. El Estado apoyará los fondos de capital de riesgo para la ciencia, la tecnología y la innovación liderados por inversionistas privados, nacionales e internacionales.

CAPITULO VIII

De la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, ASCyTI

Artículo 35. El Gobierno Nacional, en cumplimiento de sus obligaciones de fomento y promoción de la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación en el país establecerá el marco institucional pertinente dentro del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y los Consejos de Ciencia, Tecnología e Innovación, para el desarrollo del tema, así como la destinación de recursos específicos para el desarrollo de estrategias encaminadas a fortalecer la cultura y la economía basada en el conocimiento, y la exigencia de resultados en el tema a todos los proyectos financiados con recursos del FONACyTI.

Artículo 36. Se establecerán los mecanismos de articulación y coordinación del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con las entidades responsables de la cultura y la educación en el país en aras de crear y orientar sinergias en materia de un cambio cultural hacia la apropiación social del conocimiento, el emprendimiento y la competitividad.

Artículo 37. Se diseñarán e implementarán estímulos y apoyos de corto, mediano y largo plazo, para la consolidación del sector de apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación.

Artículo 38. En aras de estructurar el sector de la Apropiación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, ASCyTI, se desarrollarán las estrategias necesarias para consolidar políticas y líneas de acción en diversas formas de enseñanza-aprendizaje, investigación en ASCyTI y mecanismos de participación ciudadana.

CAPITULO IX

Relaciones entre la Investigación y la Educación

Artículo 39. El Gobierno Nacional buscará que la investigación científica y tecnológica, así como la innovación, el emprendimiento y la competitividad, se articulen con el sector social y productivo, y contribuyan significativamente a enriquecer el sistema de educación formal y no formal, para la consolidación de un recurso humano de alta calidad y comprometido con la transformación de la sociedad.

El Ministerio de Educación Nacional, el SENA, la Dirección Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación, Francisco José de Caldas, Colciencias, establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar de una manera articulada los estudios de postgrado, específicamente en maestrías y doctorados poniendo atención especial en su calidad; apoyarán la formación y consolidación de grupos de investigación de excelencia, la investigación en todas sus etapas y en las diferentes áreas del conocimiento. Estos mecanismos se aplicarán tanto en las instituciones de educación superior como en aquellas dedicadas a la formación de técnicos y tecnólogos.

Artículo 40. Con el objeto de integrar investigación y educación (formal y no formal), los centros públicos y privados de investigación asegurarán a través de sus ordenamientos internos, la participación de sus investigadores en actividades de enseñanza-aprendizaje y de apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación. A su vez, las instituciones de educación media y superior promoverán, a través de sus ordenamientos internos, que sus académicos de carrera, profesores e investigadores, participen en actividades de enseñanza-aprendizaje en el acompañamiento a estudiantes, en los diferentes estadios de la investigación.

Artículo 41. El Gobierno Nacional promoverá el diseño y aplicación de métodos y programas para la enseñanza-aprendizaje y el fomento a la apropiación social de la ciencia, la tecnología y la innovación, ASCyTI, en todos los niveles de la educación, en particular en la educación básica y media.

CAPITULO X

De las disposiciones varias del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 42. Los contratos que se celebren por la Nación, sus entidades descentralizadas y los demás entes territoriales del sector central o descentralizado, que tengan por objeto la realización de las actividades definidas como de ciencia, tecnología e innovación según los términos del artículo 2º del Decreto-ley 591 de 1991, los que se celebren para la administración de proyectos y los de financiamiento destinados a actividades científicas, tecnológicas y de innovación, de conformidad con lo previsto en el artículo 8º del Decreto-ley 591 de 1991, se regirán por las normas del derecho privado, y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles, comerciales y laborales, según la naturaleza de los mismos.

En consecuencia, tales contratos se podrán celebrar directamente y sólo se requerirá para su validez el cumplimiento de los requisitos propios de la contratación entre particulares, de la apropiación y el registro presupuestal, la publicación en el Diario Único de la Contratación Pública y el pago del impuesto de timbre, cuando hubiere lugar.

Artículo 43. Las normas de la presente ley y las contenidas en leyes y decretos expedidos en relación con la contratación y las modalidades de asociación para el adelanto de actividades de ciencia, tecnología e innovación, en especial las consignadas en la Ley 29 de 1990 y en los Decretos-ley 393 y 591 de 1991, que se refieran a la Nación y sus entidades descentralizadas, serán extensivas a los entes territoriales y sus entidades descentralizadas.

Artículo 44. La presente ley rige desde la fecha de su promulgación, modifica la Ley 29 de 1990 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 028 de 2007 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones*. Lo anterior consta en el Acta número 17 del cinco (5) de diciembre de dos mil siete (2007).

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 500 - Lunes 4 de agosto de 2008

CAMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

Págs.

Ley 1229 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 400 del 19 de agosto de 1997.....	1
Ley 1230 de 2008, por medio de la cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca, UDEC, y se dictan otras disposiciones.....	2
Ley 1233 de 2008, por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones.....	3
Ley 1240 de 2008, por la cual se dictan disposiciones en materia de Responsabilidad Deontológica para el ejercicio profesional de la terapia respiratoria en Colombia.....	5

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 056 de 2008 Cámara, por la cual se crea el programa escuela para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país.....	9
Proyecto de ley número 057 de 2008 Cámara, por la cual se modifican parcialmente los artículos 26 y 28 de la Ley 99 de 1993.....	10

PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Texto definitivo aprobado en primer debate, Texto propuesto para segundo debate, Texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional Permanente al Proyecto de ley número 028 de 2007 Cámara, por la cual se modifica la Ley 29 de 1990, se transforma a Colciencias en Departamento Administrativo, se fortalece el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	11
--	----